

Nº 369
261



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ESTUDIO CRITICO DE LA REGLAMENTACION ACTUAL
DE LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO POR EL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE SALADO AVILA

Aragón, Estado de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	PAGS.
CAPITULO PRIMERO	
1.1. GENERALIDADES	1
1.1.1. CONCEPTO DE ARMA	2
1.1.2. CLASIFICACION DE LAS ARMAS	2
1.1.2.1. ARMAS DE MANO Y ARROJADIZAS	2
1.1.2.2. ARMAS DE FUEGO	3
1.1.2.3. ARMAS NUCLEARES	5
1.2. EVOLUCION HISTORICA	5
1.2.1. EPOCA PRIMITIVA	5
1.2.2. EDAD MEDIA	9
1.2.3. EPOCA CONTEMPORANEA	13

CAPITULO SEGUNDO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA POSESION,
PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO	18
2.1.1. BANDOS EMITIDOS DEL SIETE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO AL TRES DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	18
2.2. COMENTARIOS DEL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIO NAL	38

2.3.	REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO	57
2.3.1.	DE LA POSESION	57
2.3.2.	DE LA PORTACION	72
2.3.3.	DEL USO	80
2.4.	LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	83
2.4.1.	LICENCIAS PARTICULARES	86
2.4.2.	LICENCIAS OFICIALES	90
2.4.3.	OTRAS LICENCIAS	95

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES ARMAS Y CALIBRES QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU BALISTICA

3.1.	LAS ARMAS QUE SE PUEDEN POSEER O PORTAR, SIN MAS LIMITACION QUE HABERLAS INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, ADEMAS DE OBTENER EL PERMISO CORRESPON--- DIENTE	99
3.1.1.	PISTOLAS	99
3.1.2.	REVOLVERES Y ARMAS DE CAÑON LARGO	103
3.1.3.	DE LAS ARMAS PARA DEPORTISTAS	108
3.1.4.	DE LAS ARMAS QUE INTEGRAN COLECCIONES	109

3.2.	LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES	114
3.3.	LAS ARMAS DE USO PROHIBIDO A QUE HACEN REFERENCIA LA PROPIA LEY FEDERAL DE AR- MAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL CODIGO - PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	117
3.4.	BALISTICA GENERAL	119
3.4.1.	BALISTICA INTERIOR	121
3.4.2.	BALISTICA EXTERIOR	132
3.4.3.	BALISTICA DE EFECTOS	139

CAPITULO CUARTO

PENALIDADES IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

4.1.	CONCEPTO DE DELITO Y PENA	146
4.2.	LA PENALIDAD DE LOS ARTICULOS SETENTA Y SIETE, OCHENTA Y UNO Y OCHENTA Y TRES EN RELACION CON LOS NUMERALES NOVENO, DECIMO Y UNDECIMO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CIENTO SESENTA, CIENTO SESENTA Y UNO Y CIENTO SESENTA Y - DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FE- DERAL	150

4.3.	OTRAS PENALIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS DE FUEGO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	160
4.4.	ANALISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EX-- PLOSIVOS.....	162
4.5.	PROPUESTAS REALES DE SOLUCION AL USO <u>IN</u> MODERADO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN MEXI- CO	169
	CONCLUSIONES	174
	BIBLIOGRAFIA	177

INTRODUCCION

Las armas son compañeras del hombre, desde que este aparece en la tierra y en principio servían para cazar los animales para alimentarse y con posterioridad utilizaban - sus pieles para cubrirse de las inclemencias del tiempo, - lógicamente con el transcurso del tiempo, las armas fueron mas sofisticadas, de manera tal que le fueran propicias para enfrentarse a animales más poderosos, surgiendo los primeros cuchillos y armas de piedra.

No obstante, con mucho estupor, nos hemos percatado de que la posesión de armamento es signo de prosperidad, y observamos como países altamente desarrollados, como Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Alemania e Italia, en tre otros, se han especializado por obtener sofisticada -- tecnología, a efecto de fabricar armas de alto poder, con el fin de destruir al enemigo en cuestión de segundos; llegándose a establecer una dramática realidad, con la mínima parte de lo gastado por las potencias del mundo en armamento, millones de niños satisfacerían su hambre, tomando en cuenta que muchos de ellos mueren por dicha situación.

En México, la reglamentación de la portación de armas, la efectúan tanto el Código Penal, como la Ley Federal de Armas y Explosivos, en la actualidad, el Código Penal para el Distrito Federal, preve un aspecto de moderní-

zación una pena alternativa de 180 a 360 días de salario mínimo de multa, lo que sin lugar a dudas traerá consigo - una pistolización, que vendrá a agravar la situación de in seguridad, que padece desde hace mucho tiempo la antes llamada "La Ciudad de Los Palacios", la Ciudad de México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS ARMAS EN GENERAL.

1.1. GENERALIDADES.

Si cuando el hombre delimitó una porción de terreno y creó la propiedad privada, y conjuntamente se hubiese creado una norma que limitara sus ambiciones, se hubiera salvado a la humanidad de las grandes destrucciones ocasionadas por las guerras.

El surgimiento de la propiedad privada, dió al poseedor poder y dominio sobre los desposeídos, y dió también un fuerte impulso a la evolución del armamento, haciéndolo apto para la conquista y defensa de territorios.

Como dijera TOMAS HOBBS, en su "Leviatan": "...Homo Homini TUPUS; el hombre es el lobo del hombre y tiende a la Bellum omniun contra omnes, la guerra de todos contra todos". (1)

(1) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Edit. Porrúa.
5ª Edición. México 1986. pág. 201.

Este capítulo es por sus características, trata aspectos principalmente históricos y no jurídicos, lo trataremos de una manera general.

1.1.1. CONCEPTO DE ARMA.

Iniciamos nuestro estudio con el concepto de arma, y diremos que: arma es todo instrumento apto para el ataque o la defensa. Esta definición tan sencilla, encierra cientos de años de evolución de las primeras piedras utilizadas por el hombre primitivo, hasta los artefactos nucleares que se fabrican actualmente.

1.1.2. CLASIFICACION DE LAS ARMAS.

Es importante clasificar tan elevado número de armas que existen en la actualidad, para poder ubicarnos dentro de las que serán objeto de nuestro estudio, y así encontramos que existen los siguientes grupos:

1.1.2.1. ARMAS DE MANO Y ARROJADIZAS.

Para los efectos del presente trabajo recepcional, en globo dentro de las armas de mano y arrojadizas, tres tipos que son:

a) Armas de Mano.- Que son aquellas que por medio de las cuales el usuario emplea su propia fuerza para golpear a su adversario, sin que la mano abandone el instrumento, p, ej., el hacha, la macana, el sable, la espada, etc.

b) Armas Arrojadizas.- Son aquellas en donde el usuario, emplea su propia fuerza para impulsar el instrumento, con el cual ha de dañar a su enemigo, p, ej., el arco y la flecha, la honda, la ballesta, la catapulta, la ascona, la azagaya, el pilo, etc.

c) Armas Mixtas.- Son aquellas en que el usuario, puede dañar a su adversario, golpeándolo sin que su mano abandone el instrumento o bien lanzándole el mismo, p, ej. la misma hacha, el puñal, la lanza, etc., etc.

1.1.2.2 ARMAS DE FUEGO.

Estas armas son nuestro objeto de estudio, y al respecto el GRAL. TOMAS SANCHEZ HERNANDEZ, brillante Militar, quien en el año de 1952 y desempeñando el cargo de Director del Heróico Colegio Militar, tuvo a bien editar su obra cuyo contenido llevaría sin duda alguna, más enseñanzas a los cuadros superiores del Instituto Armado; nos dice que son:

"...las de proyección que utilizan la fuerza propulsora de los gases en que se transforma la pólvora". (2)

Por otro lado y en el concepto del DR. RAFAEL MORENO - GONZALEZ, nos señala que: "Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar - violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la - deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente - apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origine el - proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil - al espacio ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, sean llamados "armas de fuego" (3)

En opinión personal, y sin menospreciar la definición del GRAL. SANCHEZ HERNANDEZ, considero que el concepto que nos da el DR. MORENO GONZALEZ, está más completo, ya que nos señala en una forma general, que las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas (refiriéndose

(2) Sánchez Hernández, Tomás. Historia del Armamento. Ediciones en marcha, Estado Mayor Presidencial. México 1952. pág. 40.

(3) Moreno González, Rafael. Balística Forense. Edit. Porrúa. 2ª Edición. México 1986. pág. 20.

a la variedad de calibre que existen), las cuales al momento de deflagarse la pólvora por la acción del fuego al producirse el disparo, lanzan violentamente los respectivos proyectiles.

1.1.2.3. ARMAS NUCLEARES.

Son aquellas que utilizan la fuerza producida por el desencadenamiento masivo de los corpúsculos que integran los núcleos atómicos. Es decir, las armas nucleares son aquellos artificios por medio de los cuales se crean ondas radiactivas que tienen su origen en introducir al núcleo de un átomo, neutrones, lo cual desequilibra la composición normal de dicho corpúsculo, creando un desencadenamiento en el medio ambiente.

1.2. EVOLUCION HISTORICA.

1.2.1. EPOCA PRIMITIVA.

Es bien sabido que las armas han acompañado al hombre en su proceso evolutivo, y que están tan íntimamente ligadas a él, que por medio de ellas en no pocas ocasiones ha sido posible la identificación de restos humanos, y su clasificación en diversos grupos, familias, épocas e incluso, por -

medio de las armas, se ha podido determinar ciertas costumbres primitivas del hombre.

Es indudable que las armas fueron surgiendo a medida que el hombre fue necesitando de ellas. En un principio, la necesidad de vencer la fuerza superior de animales necesarios para su alimentación lo orilló a improvisar armas muy rudimentarias del tipo arrojadizas, como piedras y palos con punta utilizadas a manera de lanzas, que por su poca efectividad, en muchas ocasiones ponían en peligro la vida de los antiguos cazadores.

Posteriormente, buscando mayor efectividad en sus armas, el hombre se vió obligado a pulir la piedra, agudizándola para la construcción de puntas de flechas y lanzas. Los cuchillos aparecen más tarde con el Homo Sapiens, que desarrolló rápidamente grán número de diferentes tipos de utensilios. Hacen aparición las hachas y el arco.

No cabe duda que, como dice el brillante escritor KOENIGSWALD, "la cultura del -hacha- es la más importante, porque éste elemento constituyó el primer invento humano de uso múltiple que le permitió raspar, arañar, cortar y perforar". (4).

(4) KOENIGSWALD, G.H.R. Historia del Hombre. Alianza Editorial Madrid 1981. pág. 175.

La evolución del armamento continúa, y así encontramos a la honda, como una de las primeras armas de elaboración un poco más complicada y utilizada por el hombre desde los tiempos más remotos y que consiste en un pedazo de cuero al que se le une en sus extremos, sendos tramos de cuerda trenzada y cuya utilización consistía en colocar una piedra en la pieza central de cuero, sosteniendo con la mano la cuerda por medio de la cual se hacía oscilar todo el conjunto y la que al soltarle uno de sus extremos, lanzaba la piedra, en muchas ocasiones con gran precisión.

El fuego constituye un descubrimiento fundamental para el hombre, y por lo que respecta a las armas, por medio de él pudo templar ciertos tipos de maderas, endureciendo las puntas de sus flechas y lanzas, adquiriendo con esto mayor resistencia y efectividad.

El mismo escritor KOENIGSWALD, nos dice: "La piedra fue la materia prima con que el hombre construyó sus primeros utensilios. Los huesos también fueron profusamente utilizados, sobre todo a fines de la última glaciación. La madre también ha tenido un puesto importante seguramente, pero ésta sólo se conservó bajo condiciones muy especiales. Así por ej., en Clacton (Inglaterra), y en Verden se han encontrado lanzas de madera cuyas puntas habían sido endurecidas al -

fuego pero estos hallazgos son verdaderamente excepcionales. Puesto que el hombre, por motivos comprensibles, prefería - piedra dura y resistente para fabricar sus utensilios, han - podido conservarse éstos bastante bien y señalan la presencia del hombre incluso en estratos que por lavado o erosión, han perdido sus fósiles orgánicos".

El sílex, que usaron los hombres de la edad de piedra y muchas sociedades posteriores para fabricar puntas de fle-- cha fue constituido por el metal, dándole éste un tremendo - impulso a la evolución del armamento utilizado por nuestros - antepasados.

Así cuando el hombre se hace sedentario y aparece la - propiedad privada; lo que en un principio éste utilizó como arma por la necesidad de su supervivencia, ahora lo transfor_{ma} y perfecciona para la conquista de territorios. Esta casa trajo como consecuencia, la aparición de objetos necesarios para la defensa de esas propiedades, como los escudos, cora_{zas}, las mayas, los cascos metálicos, etc., que se hacen más resistentes cada vez que las armas adquieren mayor poder de penetración, iniciando paralelamente una desaforada carre_{ra} evolutiva, que ha durado hasta nuestros días y que al pa- recer terminará cuando el hombre desaparezca de la Tierra.

1.2.2. EDAD MEDIA.

El descubrimiento de la pólvora en este período histórico, vino a romper el letargo en que se mantuvo durante mucho tiempo la evolución de las armas. El Mayor LEOPOLDO BARQUERA TRUCIOS, define a la pólvora negra como: "...un explosivo deflagrante conocido desde hace más de ocho siglos. Es una mezcla de azufre, carbón y salitre en proporción aproximada de 10%, 15% y 75% respectivamente". (5)

El GRAL. SANCHEZ HERNANDEZ, también nos comenta que, el origen de la pólvora es sumamente impreciso. Nadie ha logrado afirmar categóricamente, quién, en que fecha o lugar del mundo, hizo aparecer tan importante como terrífico elemento, son muchas las leyendas que atribuyen a los Chinos, a los Indúes o a los Arabes la maravillosa invención. Algunos tratadistas aseguran que la pólvora solamente antecede en ochenta y cinco años a nuestra era. Otros, entre ellos algunos misioneros Jesuitas, que hicieron traducir viejos manuscritos en China, allá por el siglo XVIII, prueban que en el siglo VII comenzó a usarse en ese país la pólvora, sin embargo Visdelón, afirma que el uso del salitre y la mezcla de -

(5) Barquera Trucios, Leopoldo. Manual de Explosivos y Demoliciones. Edit. Ateneo. 3ª Edición. México 1977 p. 22.

carbón combustible y azufre, se principió a usar en China en el siglo X de nuestra era.

En Europa se han propalado muchas especies sobre el particular, entre las que se encuentra una que atribuye la invención al monje Franciscano Inglés ROGERIO BACON -1214 a 1284-; otros dicen que fue CONSTANTINO AUCLITZEN en 1330, y por último, se le concede tal empresa al Fraile Alemán SEVERINO BERTHOLO SCHWARTZ, que vivió en el año de 1354 y que se dedicaba a la alquimia.

Dos hechos parecen ciertos: por una parte la aparición de mezclas de salitre y de cuerpos combustibles como el carbón y el azufre, que se desarrollaron según procesos progresivos muy lentos y que abarcaron varios siglos en países que habían alcanzado un cierto grado de civilización; por otra parte, es muy probable que los primeros usos de éstas mezclas tuvieron su base en las propiedades incendiarias y explosivas y no en sus cualidades motrices y balísticas.

Respecto a las cualidades incendiarias y explosivas, el Mayor BARQUERA TRUCIOS, en su definición de explosivo nos dice: "Se da el nombre de explosivo a toda substancia que, mediante una excitación apropiada, reacciona violentamente, produciendo una gran cantidad de gases elevadas a temperatu--

ras". (6). Y agrega que: "cuando ésta reacción se realiza en el interior de un recipiente cerrado, la presión producida por la masa caliente de gases tiende a encontrar salida, sea abriendo la brecha o rompiendo el recipiente".

Continuando con la obra del GRAL. SANCHEZ HERNANDEZ, señala que uno de los primeros documentos que relatan el uso del cañón, es árabe y esta fechado en 1304. A ese documento siguen muchos otros refiriéndose a las batallas de fines del siglo XIV, que comprueban el empleo de la pólvora como agente propulsor.

En el siglo XVIII, la preparación de las mezclas de salitre fue objeto de interesantes perfeccionamientos que justificaron, hasta cierto punto, que se atribuya a este siglo la verdadera invención de la pólvora negra.

En resumen podemos decir, que la división establecida entre las armas de fuego y las primitivas de tiro, sólo reconoce un cambio de la fuerza motriz, que en las de tiro era la muscular y el resultado de la impulsión, comunicada por la elasticidad de ciertos cuerpos, como la torsión de cuer--

(6) Barquera Trucios, Leopoldo. op. cit. pág. 17.

das, etc., y en las armas de fuego es la expansión de la pólvora, cuya propiedad de inflamarse súbitamente al contacto del fuego y elevar enormemente su volumen, se utiliza para lanzar proyectiles.

La aplicación de la pólvora, para uso de las armas de fuego se hizo después de mucho tiempo de la invención de esa mezcla explosiva.

El DR. RAFAEL MORENO GONZALEZ, dá otra proporción a las pólvoras negras, y dice: "Las pólvoras negras están compuestas de salitre o nitrato de potasio (78%), carbón (12%) y azufre (10%). (7)

A la vez éste autor hace mención de las pólvoras sin humo o piroxiladas, que actualmente son las más comunmente utilizadas en las armas de fuego, ya que reúnen condiciones que ofrecen mayores ventajas tanto para la efectividad en el tiro como para la conservación de las armas.

Se les denomina piroxiladas porque se obtienen mediante el ácido nítrico al actuar sobre sustancias que contienen celulosa.

(7) Moreno González, Rafael. op. cit. p. 33.

1.2.3. EPOCA CONTEMPORANEA.

Esta época se caracteriza por el desarrollo de las ciencias. El armamento progresa en unos años, lo que no pudo lograr en todos los siglos anteriores.

A partir de la revolución industrial, el ritmo del progreso comienza a acelerarse en virtud de las ventajas producidas por los inventos de esta época.

Lejos de lo que pudiera pensarse, el descubrimiento de la pólvora no produce un aceleramiento en la evolución de las armas de fuego, aunque es definitivo que sin aquella, éstas no hubieran evolucionado.

El GRAL TOMAS SANCHEZ HERNANDEZ, en su "Historia del armamento", nos dice: "...si la aparición de la pólvora sobre los campos de batalla descubre los amplios horizontes en el arte de la guerra, el desarrollo de las armas de fuego no fue rápido a consecuencia de la lentitud en el progreso de las artes mecánicas y químicas. Por eso en su origen, el arma de fuego ofrecía casi tanto peligro para el que hacía uso de ella, como para el enemigo. Había que lograr un rendimiento efectivo y se pensó en que fuera segura, móvil y precisa. La transformación sólo se pudo operar a lo largo de

siglos. Y tan es así que todavía en 1914 vimos como partía al frente la caballería de los Ejércitos beligerantes equipada con sable y casco, armamentos bien poco diferentes de los que veinte siglos antes sirvieron para equipar a los HOPLI--TAS". (8)

La revolución industrial, permite el procesamiento de aceros de mayor resistencia, lo que a la vez facilita la elaboración de armas, tales que pueden soportar el tremendo poder de expansión de los gases provocado por la explosión de la pólvora.

Surgen los primeros cañones acerados que vienen a substituir a los antiguos cañones de madera, cobre o bronce. Surgen también los arcabuces y los primeros mosquetes, que no tenían precisión, eran pesados y poco prácticos para su manejo. La pólvora para el cebo del disparo había que colocarla en el último momento y atacarla (no existía el dispositivo actual del cartucho), necesitando mecha para hacerla explotar.

Los avances de la química permiten el mejoramiento de

(8) Sánchez Hernández, Tomás. op. cit. p. 7

las pólvoras, así como la búsqueda de otros explosivos más -
sensibles, cuya reacción se realiza por medio del golpe o -
percusión. Surge como consecuencia el cartucho, que no -
constituyó la munición como hoy la conocemos, pero sí intro-
dujo una ventaja notable permitiendo transportar un solo con-
junto, constituido por una envoltura de papel, todo lo nece-
sario para cargar y disparar el arma de fuego: bala, taco,
pólvora, propulsora y pólvora de cebo. Aparecen las armas -
denominadas de percusión.

Si bien es cierto que en las primeras armas de fuego -
el poder de penetración era muy superior al de los arcos y -
ballestas de la época; también lo es que el número de dispa-
ros realizados en determinado tiempo, o sea, la cadencia de
tiro, era inferior. Esto hace imprescindible la búsqueda de
mejores tipos de explosivos, haciendo su aparición el fulmi-
nato de mercurio, cuyas características de alta sensibilidad
permitieron el perfeccionamiento del cartucho hasta llegar a
constituirse en su forma actual.

Este adelanto técnico, trajo como consecuencia un cam
bio en el sistema de alimentación de las armas; las que en -
principio se cargaban por la boca del cañon, o sea, las de
avancarga, son medio de cargadores que contienen un determi-
nado número de cartuchos y que se alojan al interior del fu--

sil. A este nuevo tipo de artefactos, se le denominó "armas de repetición".

El rápido perfeccionamiento de las armas de fuego de retrocarga, la evolución del cartucho metálico y la idea de un arma capaz de lanzar un gran número de proyectiles en el tiempo posible, permite el surgimiento de las armas semiautomáticas, cuyo funcionamiento es a base de la utilización de los gases de proyección, y dentro de las cuales encontramos a las pistolas y ametralladoras.

No podemos dejar de hacer mención al referirnos a las armas de fuego, de aquellas que aunque no son de fuego propiamente dicho, sí aplican una nueva fuente de energía, mucho más potente que la energía química, la cual pone en movimiento las energías de enlace de los corpúsculos que integran los núcleos atómicos. Nos estamos refiriendo a los artefactos de destrucción masiva denominados "armas atómicas", que cuya utilización por primera vez, el 6 de agosto de 1945, dió por finalizada la segunda guerra mundial, llenando de horror al mundo entero, por sus efectos terriblemente devastadores, y de las cuales su proliferación es tal, principalmente por parte de las primeras potencias mundiales, que se presume que la energía acumulada en el conjunto de todas ellas alcanzaría para destruir todo nuestro planeta.

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.1.1. Bandos emitidos del siete de abril de mil ochocientos veinticuatro al tres de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

2.2. COMENTARIOS AL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL.

2.3. REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.3.1. De la posesión.

2.3.2. De la portación.

2.3.3. El uso.

2.4. LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

2.4.1. Licencias particulares.

2.4.2. Licencias oficiales.

2.4.3. Otras licencias.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES ...

2.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE LAS ARMAS DE FUEGO.

2.1.1. BANDOS EMITIDOS DEL SIETE DE ABRIL DE MIL OCHO CIENTOS VEINTICUATRO, AL TRES DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Las principales etapas históricas que han dado la conformación de la nacionalidad mexicana, han sido: La Independencia, la Reforma y la Revolución.

A éstas etapas de agitación en nuestro país corresponden a la vez, como fruto al triunfo de las mismas, las tres cartas constitucionales que han regido la vida económica, social y política del México Independiente.

Los sucesos durante la Independencia, trajeron como consecuencia una vez finalizada la misma, después de once años de contienda, que la mayor parte de los beligerantes, encontrándose armados y en plena inactividad, con escasos recursos económicos y acostumbrados a la violencia y al peligro, se dedicarán al pillaje, al robo y al asalto en los caminos, que en la época post-independiente se encontraban

sin vigilancia por parte de las autoridades que apenas comenzaban a constituirse; esto, originó la preocupación del gobierno de esa época, quien emitió el siete de abril de mil ochocientos veinticuatro, el primer antecedente referente a la portación de armas de fuego.

Este bando emitido para remediar los graves males y transtornos que sufría la tranquilidad pública, con los abusos que se cometían en la portación de armas, principalmente en los caminos, tuvo el contenido siguiente:

"Artículo 1/o. Que sin la correspondiente licencia na die puede portar ninguna clase de armas, sean las que fueren a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerza".

"Artículo 2/o. Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este estado".

"Artículo 3/o. Los alcaldes de los ayuntamientos en las respectivas poblaciones podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicita re".

"Artículo 4/o. A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos multa o seis meses de obras públicas por la primera vez: doble cantidad o tiempo - por la segunda, y por la tercera, a más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad - competente, perdiendo en todas las armas que portaren".

"Artículo 5/o. Los alcaldes y regidores, por sí o - por medio de todos sus subalternos celarán escrupulosamente - el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiere a los apáticos la más severa cuenta por su omisión". (9)

Es de hacer notar que el congreso constituye estableci do el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés, y - debido a la agitación popular que había en el país en favor - del exmonarca AGUSTIN ITURBIDE; lo había declarado mediante decreto de tres de abril de mil ochocientos veinticuatro, co mo traidor y fuera de la ley en caso de presentarse en terri torio nacional.

(9) LII LEGISLATURA. Cámara de Diputados, Derechos del - pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edit. Porrúa. México 1985. pp. 10 y 12.

Dada la situación social de la época, se vió obligado este congreso a limitar la portación de armas de fuego, originando el bando anteriormente mencionado, que como vimos, - prohibía el uso de armas de cualquier clase sin la licencia - respectiva y otorgaba la facultad a los alcaldes de los ayuntamientos en sus respectivas poblaciones, para la expedición de éstas licencias, tan sólo con la calificación que hicieran de la buena conducta y honradez del solicitante.

Esto quería decir, que sólo la clase acomodada por el hecho de tener cierta relación con las autoridades, podía - disfrutar de ese derecho y obtener licencia para la portación de su arma; y no así aquellas personas de escasos recursos económicos que se desenvolvían en un círculo social diferente, que en la mayoría de los casos no les permitía demostrar esa buena conducta y honradez requerida, originando así que estos últimos fueran los que en su mayoría contravinieran el bando en cuestión, continuando gran parte de la población - armada, como veremos más adelante.

El once de septiembre de mil ochocientos treinta, el congreso, emite un nuevo bando, acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se habían dictado para - recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compraban y conservaban indebidamente, a pesar de -

las disposiciones que lo prohibían. Era absoluta necesidad - de tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas, con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que había sufrido la nación y evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.

Este nuevo bando, tuvo las prevenciones siguientes:

"PRIMERA.- Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro medio conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de municipio, las entregarán sin falta dentro del tercer día en el gobierno del distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias".

"SEGUNDA.- Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición, bajo la pena de señalar el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar".

"TERCERA.- Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas sino son las de los cuerpos del Ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto".

"CUARTA.- Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conserven armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo a conocimiento del gobierno del distrito para las providencias correspondientes". (10)

Por un lado la dificultad de la mayoría de la población de escasos recursos para conseguir la licencia de portación de arma de fuego, lo que ocasionó que muchas personas las retuvieran en su poder ilegalmente, otorgaban a personas recomendadas o amigos en sus respectivas jurisdicciones los permisos mencionados; hizo que las armas en un momento dado se encontraran en manos de personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían de hacer de aquellas, aterrorizaban a la población con actos de "pistolerismo".

La experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de la capital, acredita de una manera indudable, cuanto menos la ligereza y poca discreción con que se habían concedido tales permisos. Para remediar pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo pudiera llevar armas el ciudadano pacífico y honrado, que no haría otro uso de

(10) LII LEGISLATURA. op. cit. pp. 10-12/10-13.

ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable defensa necesaria, el consejo creyó conveniente acordar y mandar observar las prevenciones siguientes, señaladas en el bando del cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y uno:

"PRIMERA.- Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí".

"SEGUNDA.- El gobernador del Distrito y señores alcaldes del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente a personas conocidas o de notoria honradez, o bajo responsabilidad de individuos de éstas mismas circunstancias".

"TERCERA.- Las personas que portaren armas sin la correspondiente licencia, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes".

"Los señores alcaldes y regidores, por sí o por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo". (11)

(11) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-13.

Estas prevenciones no modificaban en absoluto el contenido de las leyes anteriores, pues, aunque de una manera tajante dejaban sin efecto las licencias expedidas hasta esa fecha, continuaban facultando a los alcaldes y regidores de los Ayuntamientos para la expedición de dichos permisos con la simple comprobación de la buena conducta y notoria honradez del interesado, lo que siguió ocasionando que éstos se otorgaran indiscrecionalmente, dejando sin remediar el problema inicial del "pistolerismo".

Obviamente, dadas las circunstancias anteriores, y las costumbres de la época, era prácticamente imposible la conservación de la tranquilidad pública y la seguridad individual por el exceso de pistolerismo, preocupando al gobierno quien tomó las medidas pertinentes al caso y nuevamente emite el veintitrés de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, un bando para cesar de validez todas las licencias expedidas hasta esa fecha, y en lo sucesivo, dichas expediciones serían mediante fianza firmada por persona conocida y arraigada en la Capital de la República, negando el otorgamiento de fianza a personas quienes tuvieran algún fuero privilegiado, y quitándoles la facultad para expedir permisos a las autoridades locales, quienes quedaron relegados a proporcionar únicamente el visto bueno en el papel de la fianza, quedando todos los firmantes de dicho papel como responsables

del mal uso que se hiciere del arma de fuego cuya fianza ampara.

El bando proyectado con los objetivos anteriores, que qué con el siguiente articulado:

"ARTICULO 1/o. Cesan de ser válidas todas las licen--
cias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas"

"ARTICULO 2/o. El que en lo sucesivo solicite licen--
cia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un -
papel de fianza firmada por dos o más personas conocidas y -
arraigadas en esta Capital, que se obliguen a quedar respon-
sables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda -
la licencia".

"ARTICULO 3/o. No se admitirá fianza ni responsabili-
dad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de -
cualquier especie que sea".

"ARTICULO 4/o. El papel de fianza, deberá además -
llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales."

"ARTICULO 5/o. En las licencias expresará terminante-
mente las armas que se permiten".

"ARTICULO 6/o. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiación de su persona".

"ARTICULO 7/o. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables".

"ARTICULO 8/o. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren".

"ARTICULO 9/o. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitirse su responsabilidad; todo esto no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores".

"ARTICULO 10/o. La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y sino resultare contra ella otro cargo que la portación ilícita de armas, perderá éstas, y pagará además, una multa de 25 pesos o sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla".

"ARTICULO 11/o. El producto de todas las multas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la - guarnición de ésta Capital".

"ARTICULO 12/o. A cualquier hora y en cualquier punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, o por sus agentes la licencia necesaria - para usarlas; y en caso de resistencia sufrirá la pena que - imponen las leyes al que resiste a la autoridad". (12)

Ante la necesidad de plasmar los innumerables bandos y disposiciones emitidas por las autoridades políticas, entre ellos los referentes a la reglamentación de la posesión y uso de las armas de fuego y ante la necesidad de un régimen de libertad basado sobre una transformación social que incluyera - la supresión de las clases privilegiadas y otorgará a las desprotegidas ciertas garantías y reconociera los derechos personales del hombre, surge la Constitución Política de los Es-tados Unidos Mexicanos de 1857, en cuyo artículo 10/o. se - consagra por primera vez en forma de garantía individual y la regulación de las armas de fuego, en que se otorga el dere-cho de posesión a todos los hombres y faculta a la ley para - determinar cuáles son las prohibiciones y señalamiento de las

(12) LII LEGISLATURA op. cit. p.p. 10-13/10-14.

penas en que incurren las personas que las violen; quedando originalmente el mencionado artículo de la siguiente forma:

Constitución política de la República Mexicana sobre -
la indestrucción base de su legítima independencia, procla--
mada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de sep--
tiembre de 1821.

"ARTICULO 10/0. Todo hombre tiene derecho de poseer y
portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley -
señala cuales son las prohibidas y la pena en que incurren -
los que las portan". (13)

Posteriormente, y ante la imposibilidad por parte de
las autoridades del país para conservar la tranquilidad públi
ca, surge el bando del veintiseis de noviembre de mil ocho-
cientos cincuenta y siete, en el que el General de Brigada -
AGUSTIN DE ALCERRECA manifiesta que:

"Considerando que una de ls priemras necesidades para
la conservación de la tranquilidad pública, y la seguridad -
individual, es corregir el abuso que se ha notado por este -
gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licen-
cia respectiva, no obstante la multitud de prevenciones que

(13) LII LEGISLATURA op. cit. p. 10-14.

se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

"1/o. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa licencia expedida por este gobierno con arreglo a lo prevenido en el bando de 24 de agosto de 1856.."

(14).

Una vez terminada la guerra de reforma al entrar el Lic. BENITO JUAREZ a la capital y establecer los supremos poderes federales el 11 de enero de 1861, y con la idea de hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución de 1857 deba a los ciudadanos de la República, aparece la circular de la Secretaría de Guerra del 4 de febrero del mismo año de 1861, sobre la libertad de poseer y portar armas, en la que se puede apreciar lo siguiente:

"...se de eficaz cumplimiento al artículo 10/o. sección primera de la expresada carta fundamental, que deja libertad a todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

(14) op. cit. p. 10-15.

en consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno de sarmarse a los ciudadanos pacíficos y entregados a ocupación legal, sólo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nación, no puede ni debe estar sino en poder de sus tropas o en sus almacenes". (15)

Dada la pobreza en que se encontraba el país y la hacienda pública a causa de la guerra por un lado, y por otro, el desembarco en Veracruz de soldados y marinos españoles, - al mando del General Don Juan Prim, el 25 de diciembre de - 1861, el gobierno de la República emite otro nuevo decreto - en el que se ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieren, y en cuyo texto encontramos:

"El C. Lic, BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hayo - investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO 1/o. Todo habitante de la República que no

esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará - en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde reside, o a su falta a la primera autoridad civil, todas las armas - que tengan en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición".

"ARTICULO 2/o. Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, - hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe".

"ARTICULO 3/o. Los particulares o comerciantes que - tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya - sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que se tengan".

"ARTICULO 4/o. El infractor de cualquiera de los artí- culos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la patria castigado con sujeción a las leyes milita- res; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente - del territorio nacional como pernicioso".

"ARTICULO 5/o. La autoridad civil o militar dará a la superioridad la noticia pormenorizada de las armas que reco a y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto". (16)

Restablecido el orden social después de las intervenciones extranjeras en el país, el Presidente JUAREZ entra de nuevo a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867, y manteniendo firme la idea de hacer eficaz la Constitución Política de 1857 y hacer valer los derechos del ciudadano, emite el treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho, Ley en la que vuelve a autorizar la posesión y portación de armas por parte de los ciudadanos de la República y cuyo artículo 10/o. expresa lo siguiente:

"Artículo 10/o. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren". (17)

Habiendo hecho efectiva la garantía constitucional para la posesión y portación de armas de fuego, obvio fue lo -

(16) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-15.

(17) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-15.

que ante la libertad otorgada discrecionalmente se incrementa ra en forma espontánea e indiscriminada todo tipo de delitos cometidos con armas de fuego, por lo que surge la necesidad nuevamente de reglamentar todas las actividades relacionadas con ellas, y es el Gobernador del Distrito Federal el C. FRANCISCO A. VELEZ, quien expide el reglamento del 29 de enero de 1870, en cuyo artículo segundo encontramos:

"ARTICULO 2/o. Para la portación de las armas de uso ilícito, se requiere la licencia de este Gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas del mismo". (18)

Ante la falta de una Ley reglamentaria del artículo 10/o. de la Constitución Política de 1857, y siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, se expidió un nuevo reglamento el tres de octubre de mil ochocientos noventa y tres, entre tanto se expedía la ley respectiva para que se observaran las disposiciones de policía y buen gobierno siguientes:

(18) op. cit. p. 10-16.

"ARTICULO 1/o. En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa".

"ARTICULO 2/o. Para hacer uso de ese derecho se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida por la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas a que se refiere la fracción 53 de la tarifa de la Ley Federal del timbre vigente, y llevar el arma a la vista".

"ARTICULO 3/o. Esta autorización o licencia será válida por un año, contando desde la fecha de su expedición".

"ARTICULO 4/o. Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al ejército y la armada nacional, así como los de las fuerzas de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo o comisión fiscal de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas".

"ARTICULO 5/o. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen alguna arma sin autorización o habiendo caducado ésta, incurrirán en la multa de uno o cien pesos o sufrirán, en caso de insolvencia, el arresto equiva

lente y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan".

"ARTICULO 6/o. Se considerarán como armas prohibidas, para todos los efectos de estas prevenciones las envenenadas, las que arrojan proyectiles corrosivos o sin producir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño".

"ARTICULO 7/o. Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2/o., tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de dos pesos por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada".

"ARTICULO 8/o. NO incurre en pena alguna el que porte algún instrumento de oficio aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer aquél".

"ARTICULO 9/o. Los prefectos políticos de los Distri

tos impondrán las penas a que se refiere el artículo 5/o. -
con arreglo a la facultad que les concede el artículo 6/o. -
del reglamento del 25 de marzo de 1862, considerando a este
gobierno responsable, cuando en su concepto sea acreedor a -
mayor castigo".

"ARTICULO 10/o. Las demás infracciones serán penadas
por el Gobernador del Distrito, conforma a las circunstan---
cias y con arreglo a sus facultades". (19)

(19) LII LEGISLATURA. op. cit. p.p. 10-16/10-17.

2.2. COMENTARIO AL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL.

Después de los antecedentes históricos realizados anteriormente de nuestro artículo 10/o. Constitucional, respecto al uso y portación de armas de fuego; y vistas las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, se determinó, la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, quedando consagrada en el artículo 10/o. de nuestra Carta Magna de 1857 y 1917.

Recordando lo que nos señala nuestra Carta fundamental en su primer artículo, de que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Es menester aclarar el término "garantía", y al respecto el maestro IGNACIO BURGOA, nos señala lo siguiente: "...parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Ga--

rantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones -apuntadas". (20)

El concepto "garantía individual", se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

"1. Relación Jurídica de supra o subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el estado y sus autoridades (sujetos pasivos)".

"2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto)".

"3. Obligación Correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)".

(20) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa 17ª Edición. México 1983. p. 160.

"4. Previsión y Regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)". (21)

Dichas garantías o derechos fundamentales, tienen una principal clasificación: Garantías individuales y Garantías Sociales; y al respecto el maestro SAYEG HELU, nos proporciona en su obra el cuadro marcado con el número 7.

(21) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 186.

Una vez comprendido el término "garantía individual", encontramos plasmada, la de posesión y portación de armas de fuego en la Constitución de 1857 en los siguientes términos:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan".

En la redacción de 1917, dentro de otros cambios, se especificó que esta garantía, sería exclusivamente para los habitantes del país, quedando plasmado el texto en la siguiente forma:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En cuanto al término "libertad", el maestro Burgoa, nos señala que:

"Esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre de proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios - que estime más apropiados para su consecución". (23)

Considero que estos medios a que se refiere, el maestro Burgoa, para el logro de esa felicidad particular, deben encontrarse siempre dentro del marco jurídico establecido por la ley; y es entonces cuando surge esa libertad, como una garantía individual personal, cuya implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional, se llevó a cabo en relación con cada una de las facultades libertarias - específicas, como los son también las del espíritu, las económicas y las sociales señaladas anteriormente en su respectivo articulado. Pero el goce de ésta garantía, no debe poner en peligro al resto de la sociedad, peligro que resulta al hacer un uso inmoderado de las armas de fuego.

Era indiscutible que el valor tutelado por los precep-

(23) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 300.

tos del artículo 10/o. de la Constitución de 1857 y 1917, - era el de la seguridad personal, y que, por consiguiente, - la portación de armas solo constituía uno de tantos medios pa - ra lograrla, debiendo reconocerse entonces que la tranquili - dad y la paz pública, eran el fundamento mismo en que habría de apoyarse dicha seguridad. Por ello, la portación de ar - mas debería quedar sujeta a las limitaciones de la paz y la - tranquilidad de los habitantes exigieren y, en consecuencia, solo se justificaba en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estuviesen en aptitud de otor - gar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas - por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comu - nicación, el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas - las poblaciones de la República, así como el nivel cultural de sus habitantes, que traía consigo un mayor respeto a la - vida y a los derechos de los demás, determinaron que la inmo - derada portación de armas, en lugar de favorecer la seguri - dad, resultaba contraproducente, al propiciar la comisión - de delitos por la natural agresividad que se manifestaba en - los individuos armados.

Por consiguiente, en acatamiento del artículo 10/o. - de la Constitución de 1917, en diversas regiones del país,

se autorizó la portación de armas de fuego, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para la garantía de la sociedad, lo que originó que se continuara con el "pistoleroísmo".

El precepto de 1917, del artículo 10/o. en comento en su versión original, consignaba la libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la Ley y de las que la nación reserve el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional; esto significaba que el Estado y sus autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de los gobernados de poseer armas. Esta libertad de poseer armas, estaba limitada constitucionalmente, en el sentido de que, el individuo o poseedor de la misma no podía hacerlo respecto de aquellas que estuviesen prohibidas por la ley y de las que la nación reservara para el uso exclusivo de las instituciones señaladas.

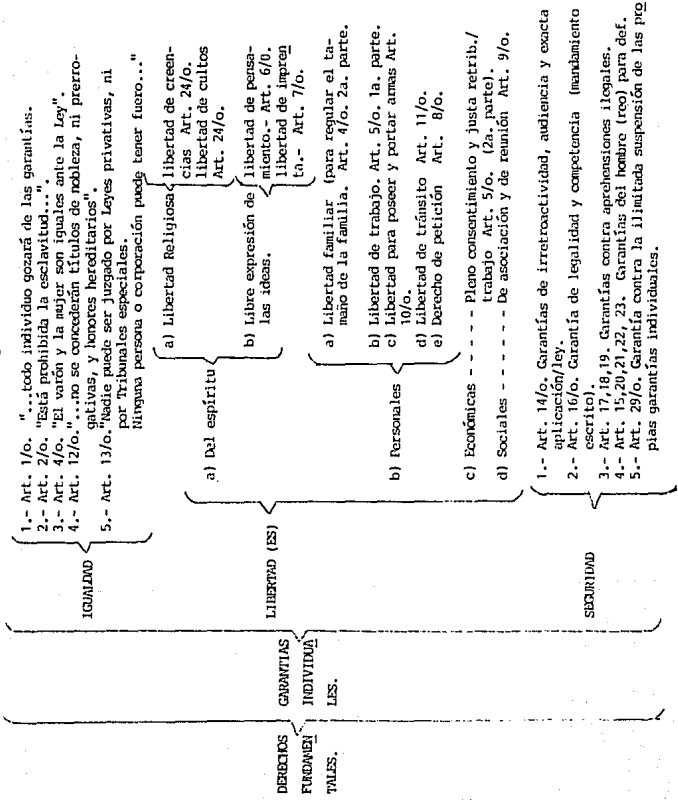
Como dicha reserva realizada por la Nación para las Instituciones señaladas anteriormente, no era regulada por medio de una ley, ya que por si fuera poco no existía una Ley Federal reglamentaria, que expresamente prohibiera la posesión de determinadas armas, dicha limitación constitucional era inoperante, y por consiguiente, el individuo tenía

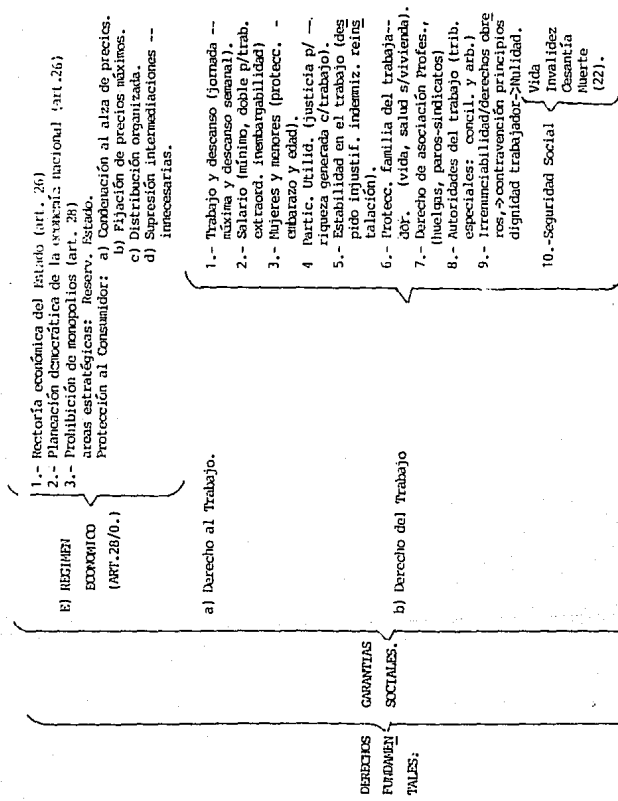
el derecho público subjetivo de poseer armas, amparado por el artículo 10/o. Constitucional, lo cual lógicamente trajo consigo, que se continuara con el uso excesivo de armas de fuego, por parte de la ciudadanía.

La última parte del precepto decía:

"...pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Al respecto, el maestro Burgoa nos comenta que la portación de armas, como libertad pública específica, no tenía limitación como hecho en sí mismo considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario dicho acto, para que estuviese amparado por el artículo 10/o Constitucional, debía supeditarse a la condición de que sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones. Por ende, en cada una de éstas, las autoridades locales, eran las que debían establecer los requisitos, condiciones, etc. para la portación de armas, expidiendo en cada población, la licencia correspondiente. Cuando un individuo portaba un arma sin la debida autorización gubernativa, se consideraba a éste, como autor de una falta administrativa en caso de que tal objeto no se reportase legalmente prohibido en cuanto a su uso. Por el contrario, si





TERCERA PARTE

el arma que se portaba, era de las que prohibía el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, en su libro III, Título IX, tipificándose del artículo 947 al 950 inclusive en los siguientes términos:

"ARTICULO 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de 8 días a 6 meses y multa de \$25.00 a \$200.00"

"ARTICULO 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con la multa de \$10.00 a \$100.00"

"ARTICULO 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan".

"ARTICULO 950.- No incurrirán en pena alguna:

- I.- El funcionario o agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo y con la licencia escrita del Gobernador del Distrito Federal o del Jefe Policiaco de la Baja California en sus respectivos casos;
- II.- El que porte un arma prohibida instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta"

Además de haberse realizado dicha falta administrativa,

por la carencia de licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de portación de armas prohibidas, consignado en el indicado precepto del Código Penal señalado anteriormente.

"Así pues, aunque en autos quede demostrado que el acusado portaba un arma no reservada a las instituciones mencionadas, dentro de los límites de una población, y sin la licencia respectiva, debe considerarse que solo hay infracción a los reglamentos respectivos, que necesariamente tienen que ser administrativos y los cuales nunca pueden tipificar un delito, atribución que solo corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es, dictada por el poder Legislativo y conteniendo una forma de carácter general y abstracto". (24). Como se hace patente en los artículos antes transcritos, no se fija pena física alguna, unicamente se habla de multas y decomiso de armas, por lo tanto, se puede decir que aún a pesar de que se encuentren tales preceptos en el Código Penal anteriormente señalado, en sí constituyen faltas administrativas y no delitos, la única penalidad que existía, era para el fabricante, vendedor o distribuidor, más no para el poseedor o portador de un arma.

(24) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-28.

En cuanto a los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones dejó el artículo 10/o. Constitucional del 17, reglamentar la portación y uso de armas; se consideró que "No" fue el instrumento Jurídico idóneo para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, y que más bien debería quedar al cuidado de las instituciones y ser reguladas por normas de mayor jerarquía.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, creyó necesario, que solo mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, se determinarán los casos, condiciones y lugares para los que se podrían otorgar permisos para la portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos; y que el otorgamiento de esos derechos a los individuos debería ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en instancia, las normas jurídicas deberían tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debería de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino por el contrario, que creara circunstancias que propiciaran una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

Por lo antes expuesto, se tuvo a bien someter a la --

consideración del constituyente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el decreto que reformaría el citado artículo 10/o. Constitucional, y que además dicha renovación entraría en vigor, el mismo día en que entrara en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la que la misma se refiere, habiéndose aprobado la reforma por el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales el 22 de octubre de 1971, y publicada la Ley Federal Reglamentada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, y posteriormente el 25 de enero del mismo año la Fe de erratas para la misma ley, esto es, para corregir el último párrafo del artículo 26 que decía: "También podrán expedirse licencias particulares..."; y que debería quedar así: "Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrá expedirse licencias particulares...".

Dicha reforma quedó plasmada en la siguiente exposición:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en -

que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa la adecuada, legal y justa - respuesta al clamor público por parte del primer mandatario - de la nación, que haciéndose eco del sentir nacional, propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo del derecho constitucional, actualmente en vigor.

Fundamentalmente la iniciativa viene a constituir un - factor de vital importancia, en la lucha que el gobierno viene desarrollando contra la criminalidad y el "pistoleroismo", significa una aportación más, de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social que, incansablemente viene desarrollando el gobierno federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad, así como un clima de paz en el que la ciudadanía pueda actuar libre de - todo temor, con plena garantía de sus bienes y de su persona para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el fuero común como en el federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10/o. Constitucional nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una Ley Federal, - reglamentaria de un artículo Constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

Sin lugar a duda, la expedición de una Ley Federal, - que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia, dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma Constitucional del artículo 10/o.

La libertad otorgada en el artículo 10/o. Constitucional en vigor, constituye una garantía individual que se estableció en las Constituciones de 1857 y 1917, motivadas por las situaciones políticas y materiales que privaban en el País, circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas. Ese derecho individual actualmente ya no se justifica ni tiene razón de ser, en la forma como se encuentra establecido dado que, como acertadamente se ha señalado, la superación del régimen democrático mexicano permite que - el Estado garantice, cada vez más eficazmente, la seguridad

y el orden en el país y la protección legal a la ciudadanía; por lo tanto ya no se concibe, en nuestro sistema jurídico - que se otorgue a los individuos una libertad sin límites para poseer armas; libertad que ha dado lugar a un abuso indebido de las mismas y proliferando la realización de actos delictuosos, que se hace necesario reprimir durante la reforma motivo de este dictamen". (26)

Cabe hacer notar, que efectivamente con esta iniciativa de reforma al artículo 10/o. Constitucional, ya se considera como un derecho para los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el poseer armas; pero ya no como lo indicaba el precepto de 1917, en que manifestaba que se podían poseer armas de "cualquier clase", sino que nos aclara que exactamente serán armas de las permitidas por la Ley Federal. También se define, que esa posesión de armas será única y exclusivamente para el domicilio, y precisamente para la seguridad y legítima defensa, y no para otro lugar o propósito

Por último en la parte final del artículo, nos señala muy acertadamente, que la misma Ley Federal de armas es la indicada en determinar, los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes del país,

(26) LII LEGISLATURA. op. cit. pp. 21 a 23.

la portación de armas de fuego; y no como ya se explicó anteriormente se había dejado en los reglamentos de policía dicha misión, pues como ya se explicó anteriormente y así se entiende, que desde el momento en que se tipifica como un delito federal la portación de armas de fuego; correlativamente corresponde a una Ley Federal reglamentar penalmente toda situación ya que a los reglamentos solo les corresponde regular faltas administrativas.

2.3. REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

La Ley reglamentaria del artículo 10/o. Constitucio--
nal, interpretada latu sensu, tiene la finalidad de estable
cer un control de las armas existentes en el País en manos de
particulares, y aún para armamento existente en cuerpos de -
seguridad pública en el País, mediante la aplicación del Re-
gistro Federal de Armas de Fuego, a través de la Secretaría
de la Defensa Nacional, autorizada por la Ley de la especia-
lidad.

En mi opinión, la reglamentación de la Ley Federal de
Armas de Fuego y Explosivos presenta tres aspectos a saber:

2.3.1. DE LA POSESION.

Al definir lo que es la posesión, el Licenciado ROJI-
NA VILLEGAS, señala que: "Es una relación o estado de hecho,
que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una
cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, ani-
mus domini o como consecuencia de un derecho real o personal,
o sin derecho alguno". (27)

(27) Rojina Villégas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. To
mo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa
15ª Ed. México 1983, p. 182.

El Lic. CLEMENTE SOTO ALVAREZ, al referirse al Código Alemán señala que: "Este Código distingue la posesión inmediata y la mediata. La posesión inmediata existe cuando se tiene relación directa con la cosa, manteniendo el corpus de la misma y ejerciendo poder efectivo y de hecho. Es poseedor inmediato o directo porque está materialmente en contacto con la cosa y porque ejerce el poder sin recurrir a ningún intermediario. El poseedor mediato es aquel que posee por conducto de otro, mediante otro". (28)

En el caso particular que nos ocupa, la posesión, es el acto de tener un arma de fuego en el área de disposición domiciliaria.

En este caso se ejerce un poder de hecho sobre esa arma que además es continuo, en el sentido de que opera independientemente de que el titular ostente o no, en un momento determinado, la tenencia, captura o aprehensión de la misma, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma con el simple hecho de que la tenga en su domicilio o en otro lugar, y demuestre que él es el propietario o no de ella, aunque no la lleve consigo siempre.

(28) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Edit. Límusa. 2ª Ed. México D.F. 1982. p. 193.

A continuación se transcriben los artículos del Código civil para el Distrito Federal, referentes a la posesión:

"ARTICULO 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él!"

"ARTICULO 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada".

"ARTICULO 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que él ha recibido, no se le considera poseedor".

"ARTICULO 794.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

"ARTICULO 798.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído."

El artículo 10/o. Constitucional, consagra como garantía del derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En esta garantía, sólo se otorga a los habitantes el derecho de poseer armas exclusivamente dentro del domicilio, y no en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente, ej., si un individuo instala una casa rodante en el chasis de su vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del País, en fines de semana o períodos de vacaciones, no se encuentra amparado por este numeral en estudio, ya que en este caso no se puede considerar como posesión, sino que se encuadraría dentro de la portación.

Respecto al domicilio se transcribe el siguiente artículo del Código Civil:

"ARTICULO 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle".

A mayor abundamiento de cual es el domicilio de una persona, el maestro GALINDO GARFIAS, señala que:

"De la definición jurídica del domicilio podemos desprender dos elementos: el primer elemento de carácter objetivo constituido por la residencia de una persona en cierto lugar y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia". (29)

Además el Código Civil, establece que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar, si reside en él por más de seis meses.

(29) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa 4ª Ed. México. 1980. p. 358.

Puede ocurrir que una persona no radique en lugar alguno y en ese caso, falta el elemento de la residencia, para establecer el domicilio de dicha persona. El mismo Código a falta de éste elemento, declara que en ese caso, el domicilio de una persona, es el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

En algunas situaciones extremas, será imposible determinar donde se encuentre el principal asiento de una persona que no tiene residencia fija, en ese caso el Código establece que se reputará domicilio el lugar donde esa persona se encuentre.

Ahora bien, la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del padrón del Registro Federal de Armas, encontrándose limitada la posesión, a las armas y cartuchos (municiones) a las autorizadas por el artículo 9/o. de la Ley de la Materia.

Al manifestar la o las armas a la Secretaría de la Defensa Nacional por medio del Registro que para tal fin se instrumentó, previa la presentación física del arma, se emplea una forma impresa de control exclusivo de aquella, en donde se hace constar el conjunto de las características del arma,

que la hacen individual, como: marca, calibre, modelo, matrícula y fabricación, y además los datos personales de quien realiza el acto. De este documento se dará una copia al manifestante y en tiempo posterior, por correo se le hace llegar a su domicilio una "credencial", lo que indica que los datos del arma quedaron debidamente anotados en el padrón sin que se interprete que la copia inicial no tenga valor alguno. Tanto en la copia como en la credencial, se hace la aclaración por parte de la autoridad competente, que dicho documento no autoriza la portación, y sólo únicamente es comprobante de haber manifestado el arma y quedar ésta debidamente registrada en los archivos y controles de orden oficial.

Es menester hacer notar que el hecho de registrar el arma, en principio implica el cumplimiento de dicho precepto legal, pero por otro lado la posesión queda amparada únicamente para el arma que fue objeto del registro y para el domicilio que se declaró, implicando el no amparar otro tipo de arma o la misma pero en otro lugar geográfico diferente del domicilio manifestado.

A continuación se transcriben los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, referente a la posesión:

"ARTICULO 7/o. La posesión de toda arma de fuego debe rá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de la inscripción en el Registro Federal de Armas".

"ARTICULO 8/o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, - salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

"ARTICULO 15/o. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. - Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro".

"ARTICULO 16/o. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, - un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares".

"ARTICULO 21/o. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado -

cultural, científico, artístico o histórico. Cuando en una colección o museo o adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva".

"ARTICULO 77.- Serán sancionados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de 36 horas:

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio:

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso sin tener la autorización correspondiente;

III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley;

IV.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a -
que se refiere este artículo, se turnará el caso al conoci--
miento de la autoridad administrativa local a la que compete
el castigo de las infracciones de policía.

"ARTICULO 36.- Queda prohibido a los particulares -
asistir armado a manifestaciones y celebraciones públicas, -
asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan -
intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga -
previsible la aparición de tendencias opuestas y, en gene--
ral, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos
por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfi
les y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro
o cacería".

La tesis número 6, del informe del 18 de octubre de -
1984 del amparo en revisión 712/84, nos señala que:

"...que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas -
de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, pa
ra efectos de control de posesión de armas, un único domici-
lio de residencia permanente, ello es para que la autoridad
encargada de expedir la autorización y de ejercer el control
correspondiente, este en condiciones de ejercer la posesión
de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los -

habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a control". (30)

En cuanto a la falta de autorización, para la posesión de armas de fuego, tenemos que:

"La tenencia ilegal o posesión de armas no constituye un ilícito penal sino una infracción administrativa, según se desprende de la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya se trate de armas prohibidas o de las reservadas para uso del Ejército, Armada o Fuerza Aérea o bien de las autorizadas a la ciudadanía cuya posesión requiere únicamente la autorización respectiva Séptima época, segunda parte; Vol. 71, p. 21 A.R. 5043/73".(31)

"La posesión de armas en el domicilio de todo gobernado debe tener por objeto, según se dijo, la seguridad y legítima defensa de éste. Interpretando por exclusión la disposición Constitucional mencionada, se llega a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto, no es materia del derecho públi-

(30) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-27

(31) op. cit. p. 10-29.

co subjetivo correspondiente. La hipótesis respectiva se plantearía en el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de su poseedor, sino que tuviesen un mero valor histórico. Esta conclusión sería francamente absurda por por insensata; y aunque en los términos estrictos del artículo 10/o. Constitucional, la posesión de un arma en el domicilio del gobernado que no persiga el objeto indicado rebase los límites del derecho público subjetivo derivado de tal precepto, no por ello tal posesión deja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías instituidas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal". (32)

Al respecto el primer párrafo del artículo 16 menciona, manifiesta que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"...Considero que los legisladores que redactaron el texto actual del referido artículo 10/o. incurrieron en la

(32) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 393.

imperdonable ligereza de considerar sólo como posesión jurídicamente protegida la ejercida sobre armas que el gobernado - tenga en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, sin haber extendido dicha protección al acto posesorio sobre tales objetos aunque no se persiga la aludida finalidad".

Por otra parte, el artículo 10/o. en su texto vigente, excluye de la posesión constitucionalmente preservada a las armas "prohibidas" por la "Ley Federal", sin limitar - al ámbito de dicha prohibitividad. En otras palabras, el - aludido precepto deja arbitrio irrestricto al Legislador Federal ordinario para determinar las armas que con un criterio - muy subjetivo que pueda rayar en lo absurdo, estime prohibido. De esta guisa, el actual artículo 10/o. Constitucional se traiciona así mismo, colocando en riesgo evidente de nulidad al derecho posesorio que proclama, pues lo supedita inclusive, a la Legislación Federal Ordinaria, cuyas normas podrían inclusive declarar prohibidas todas las armas como - objeto de posesión particular.

El mismo artículo 10/o. también excluye del derecho - público subjetivo posesorio sobre armas a las que se reserven, "para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional". No establece el propio precepto que esa -

reserva se consigne legalmente, por lo que existe la posibilidad de que los jefes de dichas corporaciones o el Presidente de la República, en meros decretos o acuerdos, señalen - las armas materia de tal reserva, para que a virtud de este señalamiento queden excluidas de la posesión jurídica particular, haciendo nugatorio el derecho subjetivo correspondiente". (33)

Sin menospreciar la valiosa exposición del maestro BURGOA, asentada anteriormente, de que al reservarse determinado tipo de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada, - Fuerza Aérea y Guardia Nacional, se haga nugatorio ese derecho público subjetivo consagrado en el artículo 10/o. Constitucional sobre el derecho de poseer armas; a criterio personal, considero que no es que se haga nugatorio ese derecho, sino que en realidad nuestra Constitución actúa con justa razón, al dejarle a los representantes de las Instituciones - señaladas, el derecho de reservar su armamento de acuerdo a las características peculiares de cada arma, como pueden ser: su calibre, su potencia de fuego, su penetración, su alcance, etc., facultad otorgada en base a que son estas instituciones las encargadas de velar por la soberanía, integridad y seguridad de nuestro país, y quien mejor que sean facultadas constitucionalmente a las autoridades federales, las responsables para señalar cuales son las armas materia de tal -

reserva, ya que son sus representantes los que poseen elevados conocimientos por sus estudios realizados en esta materia de armamento.

2.3.2. DE LA PORTACION.

Portar significa llevar o traer consigo una cosa, de tal suerte que portación de armas prohibidas, quiere decir precisamente que el individuo traiga consigo una o varias de ellas. En este caso sucede lo contrario de la posesión, -- pues ese derecho que se ejerce, ya no es continuo como aquella, sino que es discontinuo, o sea que solo se configura -- el delito de portación de armas prohibidas o de las reserva-- das o bien de la portación de armas permitidas sin tener expe-- dida la licencia respectiva, en el caso de que el agente cap-- te o retenga el arma de fuego en su tenencia material o físi-- ca.

Así pues, para que se integre el delito de portación de armas prohibidas, es indiferente que el sujeto la lleve -- en el asiento, en el piso, o en la cajuela de guantes en -- que viaje, porque precisamente la conducta de portación de -- armas comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y -- paz social, de que el sujeto utilice con fácil acceso y de -- inmediato el arma, en razón de su cercana disponibilidad, -- aún cuando no la traiga consigo ya sea en la cintura o en el bolsillo.

Por tal motivo la tesis número 6 del informe de 1984,

del amparo directo 8225/83, nos señala lo siguiente:

"...En consecuencia, para integrar el delito previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, basta que el infractor tenga el alcance de su mano, el arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, lo cual sucede como en la especie, cuando la traía en su vehículo, precisamente para proteger la droga que le fue decomisada". (34)

Respecto al momento en que se consuma el delito de portación, la tesis número 19 del informe del 14 de marzo de 1977, del Amparo Directo 5445/75, dice:

"La ley previene el delito de portación de armas (prohibidas o del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea). Sin establecer ningún límite de tiempo: en consecuencia es inexacto que, para su configuración, sea necesario que la portación debe sustituir por un lapso más o menos prolongado. Además, lo que la propia ley castiga es el peligro que para la sociedad entraña el hecho mismo de portar armas de tal naturaleza; así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar o llevar consigo éstas, se genera ese peligro

(34) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-28.

y se configura el delito". (35)

En cuanto a la portación de un arma de fuego sin proyectiles o sin el cargador, la tesis número 8 del informe - del 8 de agosto de 1980, del Amparo Directo 1677/80, señala que:

"Portación de un arma que por algún motivo no puede - utilizarse como tal. El porqué de haber erigido en tipo la - conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los - mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aún cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, - si afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá - tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ella ignoraría la imposibilidad de utilizarla - como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los - bienes jurídicos tutelados por la figura material de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte

(35) LII LEGISLATURA. op. cit. p. 10-29.

no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles". (36)

Hablando ya de la reglamentación de la portación de armas de fuego, diremos que, la misma se encuentra regulada en principio por los numerales noveno y décimo séptimo de la Ley de la especialidad, numerales que permite este hecho con la única limitación de que aquellas sean de las armas que la misma Ley enumera, sin determinar calidad o cualidad, en la persona que goce o que tenga la autorización.

"ARTICULO 9/o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Comando, y también en calibres 9mm. las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

(36) op. cit. 10-27.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañon de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior a 12 (.729" ó 18.5 mm).

III.- Las que menciona el art. 10/o. de esta Ley.

IV.- Las que integran colecciones de armas en los términos de los artículos 21 y 22".

"ARTICULO 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando marca, calibre y matrícula si la tuviera".

En cuanto al art. 10/o. de la misma Ley reglamentaria, permite la portación de diferentes tipos y calibres de armas con excepción de las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas,

para lo cual determina ciertas condiciones el art. 26 del mismo ordenamiento.

Así el solicitante deberá tener un modo honesto de vida haber cumplido con las obligaciones que impone la Ley del Servicio Militar Nacional, demostrar el no impedimento físico o mental para el uso de armas, no haber sido condenado por delitos cometidos con el uso de armas de fuego y que por la naturaleza de su empleo o ocupación sea necesario portar el arma.

"ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibres superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9/o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos des-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cargados".

"ARTICULO 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que tengan un modo honesto de vivir;

II.- Que haya cumplido, los obligados, con el servicio Militar Nacional.

III.-Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;

V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrá expedirse licencias particulares, por una o varias armas, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo".

Finalmente, este ordenamiento otorga a la Secretaría

de la Defensa Nacional, el amplio criterio administrativo para que una vez reunidos los requisitos, a su juicio acredite la necesidad de otorgar o no la portación solicitada.

2.3.3. DEL USO.

Es el que se le da al arma, cuando el que la posee o porta, la utiliza según su criterio o autorización legal.

Este último aspecto se tiene cuando la Ley otorga el empleo de armas de fuego, directamente a la persona en razón de la situación de ubicación del sujeto o la función que desempeña, así:

La garantía constitucional plasmada en el art. 10/o. de nuestra Carta Magna determina que:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa..."

Interpretada en estricto derecho, permite que el poseedor del arma pueda en el interior de su domicilio utilizar las siempre y cuando compruebe que actuó en defensa de su seguridad, de su integridad física o patrimonial encontrándose

en su domicilio, por lo tanto, como lo establece la tesis - número 163, informe 1980. Amparo en revisión 191/80, de - junio de 1980: "Las personas que portan un arma de fuego en el interior de su domicilio no incurrir en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no ponen en peligro la seguridad pública y éste es el bien tutelado por el precepto legal en comento".

Y en cuanto a la disposición permisiva en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en su artículo 160, segundo párrafo establece que:

"Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las Leyes respectivas".

A este respecto el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su párrafo II determina que: - "Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de cuerpos de policía, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos".

Este precepto se refiere a la necesidad de obtener per

miso previo para la portación, por lo tanto, la autorización para usar armas se da a los habitantes que reúnan los requisitos de la Ley y que además dicho uso se efectúe en el interior de su domicilio siempre y cuando sea en defensa de su persona o su domicilio; y no así, a los agentes de la Ley o servidores públicos y miembros de las Fuerzas Armadas, quienes tienen implícita aprobación en cuanto a su situación como elementos de poder del Estado.

2.4. LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

Licencia, es aquella facultad o permiso para hacer al go, por consiguiente, licencia para la portación de un arma de fuego, es aquel documento indispensable que faculta a un sujeto para poder portar un arma de fuego, y el cual puede ser expedido en la mayoría de los casos por la Secretaría de la Defensa Nacional y en algunos otros por la de Gobernación.

Recordemos que en páginas anteriores, al hablar del primer antecedente de la posesión, portación y uso de armas de fuego, se hizo mención del primer bando publicado el 7 de abril de 1824, donde se mencionan por primera vez a las licencias en los siguientes términos:

"ARTICULO 1/o. Que sin la correspondiente licencia na die puede portar ninguna clase de armas, sean las que fueren a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerza".

"ARTICULO 2/o. Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de este Estado".

"ARTICULO 3/o. Los alcaldes de los ayuntamientos en -

las respectivas poblaciones podrán expedir estas licencias, - haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicita re".

"ARTICULO 4/o. A los contraventores se les aplicará - irremisiblemente la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda y por la tercera, además de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren".

"ARTICULO 5/o. Los alcaldes y regidores, por sí o - por medio de todos sus subalternos celarán escrupulosamente - el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré a los apáticos la más severa cuenta por su omisión".

Después de este antecedente y a partir de esa fecha en mención, surgen una serie de disposiciones relacionadas con las mismas, hasta que entró en vigor la presente ley reglamentaria, la cual trajo consigo en su capítulo tercero lo - relativo a dichas licencias, indicándonos que para portar - armas de fuego se necesita contar con la autorización correspondiente, con excepción de los miembros del Ejército, Arma

da y Fuerza Aérea, así como los cuerpos de policía Estatales o Municipales, los cuales quedarán sujetos a Leyes y reglamentos específicos.

En cuanto a los reglamentos específicos a que se hace mención en el párrafo inmediato anterior, sí existen éstos - en los cuerpos de policía Estatal o Municipal, por ej., en el Reglamento de la Policía Preventiva del Estado de Puebla, entre otras cosas nos señala lo siguiente:

Título IV.- Servicios Ordinarios Y Extraordinarios, -
Capítulo I, Art. 68.- Los aspirantes que llenando los requisitos reglamentarios sean aprobados en los exámenes correspondientes, pasarán a cubrir las vacantes a la Policía de Línea A estos y a los elementos que forman los cuerpos: Fracción - VII.- El policía que se encuentre de vacaciones o con licencia por asuntos particulares, deberá hacer entrega de las - armas al depósito de su Compañía. Además de lo anterior, se toman otras medidas dentro de la misma policía, para evitar que los elementos de las mismas corporaciones hagan uso - de sus armas fuera de actos del servicio, como las disposi-ciones del Director de la Policía, que se les hace saber a - todo el personal a través de la orden particular del cuerpo, en los siguientes términos: "Por acuerdo del C. Director de policía, se recuerda a los CC. Comandantes, Oficiales, Cla

ses y Policías, que tengan armamento de cargo (pistolas, -
uzis, carabinas), para el desempeño del servicio, al des--
montar del mismo, deberán de entregarlas en el depósito de -
su compañía, o donde corresponda".

En cuanto a la clasificación, que de las licencias -
hace la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas -
pueden ser:

2.4.1. LICENCIAS PARTICULARES.

Las licencias particulares, son aquellas que se expi--
den por la Secretarías de la Defensa Nacional, a las perso--
nas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

Que tengan un modo honesto de vivir, que hayan cumpli--
do los obligados con el Servicio Militar Nacional, que no -
tengan impedimento físico o mental para el manejo de las mis--
mas, que no hayan sido condenados por delito cometido con el
empleo de armas, y que por la naturaleza de sus empleos u -
ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en
que vivan o por otros motivos justificados acrediten a juicio
de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de por--
tar armas.

A los extranjeros también se les puede autorizar la portación de armas, siempre que, acrediten su calidad de inmigrados y reúnan los requisitos señalados anteriormente. Estas licencias deben ser revalidadas cada dos años, y se expedirán previo pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de pago.

En cuanto a las licencias particulares para la portación de armas, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos señala lo siguiente:

"ARTICULO 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1/o. El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2/o. El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3/o. La capacidad física y mental para el manejo de

armas, con certificado expedido por un médico con título legal registrado.

4/o. El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5/o. La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señala la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado".

"ARTICULO 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellido (paterno y materno).
- II.- Sexo.
- III.- Nacionalidad.
- IV.- Edad.
- V.- Domicilio y tiempo de residencia.
- VI.- Estado Civil.

- VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación.
- VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado.
- IX.- Grado de estudios; y
- X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desee portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede y dos retratos, de frente tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque".

Es menester hacer referencia, que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, no están obligados a traer consigo su licencia respectiva sino que unicamente deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa, en actos fuera del servicio solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la defensa Nacional o de Marina en su caso. Los dos párrafos inmediatos anteriores, tienen su funda

mento legal en el art. 22 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2.4.2. LICENCIAS OFICIALES.

Las licencias oficiales, se clasifican en colectivas e individuales, y serán expedidas a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

Las licencias oficiales colectivas, se expedirán por la Secretaría de la Defensa Nacional, a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas, en este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cargos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma señalada el reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos.

Las licencias Oficiales Individuales, se expedirán por la Secretaría de Gobernación, a los empleados federales, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los

efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

De estas mismas licencias oficiales, nuestra ley reglamentaria en estudio, nos indica que: las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente; además que en las licencias se hará constar los límites territoriales en que tengan validez, y que en el caso de que éstas licencias sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas; por último, que las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

En el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos respecto a las licencias oficiales, encontramos lo siguiente:

"ARTICULO 28.- Las licencias Oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad a quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en nóminas de pago".

"ARTICULO 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada".

"ARTICULO 30.- Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen".

"ARTICULO 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación".

"ARTICULO 32.- La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución".

"ARTICULO 33.- La suspensión de las licencias de por-

tación a que se refiere el art. 30 de la Ley, se dispondrá - por la Secretaría, cuando así lo solicite la Secretaría de - Gobernación, salvo en el caso a que se refiere el art. 80 de la propia Ley, y solo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen".

A continuación se transcribe el artículo de la Ley Reglamentaria, que regula los casos en que se puede cancelar - una licencia:

"ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos siguientes:

I.- Cuando sus poseedores alteren las licencias.

II.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias.

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados.

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia.

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales.

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superviniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente.

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional.

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o los de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones".

Para finalizar el presente capítulo, y la parte co---

respondiente a las licencias para la portación de armas de fuego el Tomo número X de la Legislación Militar, correspondiente al Comandante de Partida, editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, también nos señala lo siguiente:

2.4.3. OTRAS LICENCIAS.

"b.- Existen CINCO clases de licencias, a saber:

1.- Particulares: Las expedidas a los civiles por gobernadores de los Estados, Territorios Federales o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; éstas tienen validez unicamente en la jurisdicción del Estado, Territorio o Distrito Federal de acuerdo con la autoridad que las haya expedido: deberán tener el visto bueno de la Zona Militar que corresponda y el poseedor de la licencia deberá presentar además, el último recibo de pago del impuesto correspondiente.

2.- Oficiales: Las expedidas a los civiles que desempeñen puestos oficiales, sean federales, estatales o municipales y que justifiquen la necesidad de la portación. A los funcionarios o empleados federales les serán expedidas por la Secretaría de Gobernación con registro y visa de la Secretaría de la Defensa Nacional. A los Estatales o Municipales,

por los Gobernadores de las Entidades Federativas con registro y visa de la Zona Militar que corresponda. Las primeramente citadas tendrán validez en toda la República y las nombradas en segundo término unicamente dentro del Estado en que fueron expedidas.

La vigencia de estas licencias será durante todo el tiempo que ocupen los interesados los puestos que hayan motivado la expedición de las mismas por lo que, al cesar en el cargo que ocupen, automáticamente queda inválida la licencia que posean.

3.- ESPECIALES:

A).- Con fines de seguridad y legítima defensa: Las expedidas a los civiles a quienes por la naturaleza de sus actividades les sea menester portar armas en toda la República. Estas serán otorgadas exclusivamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B).- Con fines deportivos: Será expedidas unicamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a los habitantes del país que se dediquen a las actividades de cacería, tiro al blanco o charrería. Su validez se extiende a todo el Territorio Nacional.

4.- Colectivas: Se expedirán por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a empresas particulares que necesiten cierto número de individuos armados para la defensa de sus intereses. Los autorizados a portar armas que amparen estas licencias, lo harán dentro del perímetro en que se encuentren instaladas las negociaciones.

5.- Para cazadores de procedencia extranjera: Las expeditas por las autoridades militares de los puertos por donde entran al país los turistas cinegéticos extranjeros. Amparan la introducción y portación de armas, municiones e implementos de cacería". (37)

(37) MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA. Edit. Estado Mayor - de la Secretaría de la Defensa Nacional. México 1981. - pp. 20 y 21.

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES ARMAS Y CALIBRES QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU BALISTICA.

3.1. LAS ARMAS QUE SE PUEDEN POSEER O PORTAR, SIN MAS LIMITACION DE HABERLAS INSCRITO EN EL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO, ADEMÁS DE OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

3.1.1. Pistolas.

3.1.2. Revólveres y armas de cañón largo.

3.2.3. De las armas para deportistas.

3.1.4. De las armas que integran colecciones.

3.2. LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES.

3.3. LAS ARMAS DE USO PROHIBIDO A QUE HACEN REFERENCIA LA PROPIA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.4. BALISTICA GENERAL.

3.4.1. Balística interior

3.4.2. Balística exterior

3.4.3. Balística de efectos.

DIFERENTES ARMAS Y CALIBRES....

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contem
pla los siguientes grupos de armas:

- 3.1. LAS ARMAS QUE SE PUEDEN POSEER O PORTAR, SIN -
LIMITACION DE HABERLAS INSCRITO EN EL REGISTRO -
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, ADEMAS DE OBTENER EL
PERMISO CORRESPONDIENTE.

Respecto a este tipo de armas, tenemos que el artícu-
lo 9/o. de la Ley de la especialidad, autoriza los siguien-
tes tipos de armas de fuego:

3.1.1. PISTOLAS.

Acerca del origen del nombre pistola, dice Almirante:
"Quizá venga del bajo latín Fistula, Pistola, Tubo, Cañon.
No nos detendremos a refutar la vulgaridad de que la pistola
se invento en Pistoya (Italia) con la misma verosimilitud y
razón que la bayoneta en Bayona y el mosquete en Moscovia. -
Lo probable es lo que dice Etienne, que haciendose en Pistoya
puñales, pequeños y muy acreditados que se llamaban pisto---
yers y pistolets al reducirse el tamaño de los arcabuses toma
rían el nombre de transferencia. Los franceses pretenden que

fue inventada hacia mediados del siglo XVI por un Oficial - francés de caballería llamado PISTOLLET, y de ahí el origen de su nombre". (38)

Las pistolas son las armas de fuego más cortas de todas las que se usan, y están destinadas principalmente a la defensa personal o para el combate cercano, p. ej., la pistola calibre 0.45" es utilizada normalmente para el tiro a 25 mts. y eventualmente a 50 son de poco peso, con el objeto de poderlas manejar fácilmente con una mano, su empleo se limita a cortas distancias precisamente porque balísticamente son inferiores a las demás armas de fuego. Pueden ser automáticas y semiautomáticas, su funcionamiento es por retroceso, son enfriadas al aire y se alimentan por medio de cargadores que según el tipo del arma pueden contener entre 7 y 16 cartuchos.

Las partes principales de la pistola son:

- a) Armazón.
- b) Carro o corredera.
- c) Cañón
- d) Cargador.

(38) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana.- ESPASA-CALPE - S.A., Madrid, Barcelona 1963. p. 68.

En cuanto al funcionamiento de las pistolas, este se inicia al momento en que el arma es preparada desplazando en forma manual el carro hacia la parte posterior, ocasionando con esto que el cargador mediante su resorte impulse un cartucho hacia la parte superior y lo deje alojado en la recámara, en espera de ser accionado el disparador por quien manipula dicha arma, y así con ello originar que el martillo caiga y golpee el percutor, el que a través de su resorte se encontraba comprimido y mediante esa fuerza almacenada dicho percutor por su lado que termina en punta hiera el cápsul del cartucho y finalmente se produzca el disparo. Después de éste primer disparo, automáticamente el carro o corredera se vuelve a desplazar a su parte posterior, y así con esta acción el extractor por medio de su uña, extraiga el casquillo de dicha recámara, y a su regreso a su posición original, por efecto del resorte recuperador que había sido comprimido en la acción anterior, y en coordinación con el resorte del cargador, leve otro cartucho a la recámara, quedando el arma nuevamente preparada para otro disparo, (Los fenómenos físicos y químicos que le suceden al cartucho después de que ha sido golpeado en su cápsul por el percutor, se detallarán en su oportunidad cuando trate lo relativo a la balística).

Las pistolas al tener la forma parecida a un ángulo de 90 grados, se les conoce también como "escuadras".

El armazón, es aquella parte de la pistola sobre el - que van colocadas o montadas las diversas piezas que integran todo su mecanismo.

El cañón, consiste en un tubo de acero ileado, fabri- cado especialmente para soportar altas temperaturas y sirve - para darle dirección al proyectil. (se especificará con más detalle en balística).

El carro o corredera, es la pieza que se desplaza ha- cia la parte posterior al momento de prepararse el arma (car- garla), para ser disparada, desplazandose nuevamente por sí sola en los disparos subconsecuentes, además contiene en su parte superior la "mira", en la parte más cercana del ojo - del tirador y el "grano de mira", cerca de la punta del ca- ñon.

El cargador, es también de metal y sirve para que se alojen en el los cartuchos que serán disparados después de - haber sido impulsados hacia arriba por la acción del resorte que se encuentra comprimido justo al momento de ser preparada el arma desplazando el carro hacia atrás, y se encuentre - ubicado dentro de la empuñadura del arma.

En cuanto al calibre de las pistolas, este consiste -

en la longitud del diámetro del ánima del cañon comprendido - entre dos tabiques (opuestos), de las mismas, existiendo - además una relación balística entre el calibre y el tipo de - cartucho de forma tal, que en un calibre igual entre varios cartuchos, puede variar su poder balístico de acuerdo a la - cantidad de carga de proyección contenida en su casco, y a - la constitución del proyectil; autorizando el mismo art. 9/o de la Ley en estudio, los siguientes calibres:

.22", .25", .32" y .380"; y exceptuando como ya vimos en el capítulo anterior las pistolas calibre .38" Super y .38" Comando y también el 9mm. las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas, siendo el mecanismo o sistema que se autoriza en este renglón, las de repetición y semi-automáticas en los calibres indicados.

3.1.2. REVOLVERES Y ARMAS DE CAÑON LARGO.

El revólver es un arma de fuego de cañon corto que no utiliza los gases de las pólvoras para desplazar las piezas - móviles como sucede en las pistolas, ya que el disparador le obliga al cilindro a girar y trabarlo momentáneamente alineando al cartucho con el martillo y el cañón, lo que significa que solo espera que el disparador sea accionado para que se -

efectúe un nuevo disparo.

Anteriormente el revólver se cargaba por la boca del cañón (avacarga), empleando pólvora negra, detonante de padernal o cápsula de percusión. Conviene hacer notar, que para fines meramente deportivos, Las pistolas de avacarga aún se fabrican en los Estados Unidos de Norteamérica, para fines de competencia en calibre .44", empleando especialmente el mismo proceso para cargarlas; pólvora negra y bala redonda.

Las partes principales del revólver son:

- a) Armazón.
- b) Cañón.
- c) Cilindro (con sus recámaras).
- d) Mecanismo de percusión (martillo y disparador).

El armazón, es aquella pieza de acero del revólver, sobre la que van montadas las diversas piezas que integran todo el conjunto.

El cañón, consiste también en un tubo de acero ileado, fabricado especialmente para soportar altas temperaturas y y además sirve para darle dirección al proyectil, puede te--

ner su "mira" y su "grano de mira", adheridas o articuladas. Su longitud varía según la marca y modelo del arma. - Generalmente hay una gran demanda de revólveres de cañon corto, por su menor costo y reducido volúmen y peso, para una mejor ocultación. En cuanto al rayado del ánima del cañon, éste se inició con dos rayas, y a la fecha el número de éstas armas cortas, es el de seis, teniendo las armas de la - factoría Smith & Wesson cinco rayas.

El cilindro, generalmente cuenta con 5 ó 6 recámaras o alveólos que servían para que ahí mismo se introduzcan los cartuchos, generalmente gira de izquierda a derecha, despla^zándose un lugar en cada presión del disparador, sin embargo, existen ciertas marcas de revólveres, cuyo cilindro gira en sentido contrario a los normales o sea, de derecha a izquier^da, siendo conveniente conocer esta cuestión pues su ignoran^cia ha causado muchos accidentes entre quienes acostumbran - hacer bromas con las armas.

El mecanismo de percusión, está constituido como ya se indicó, por el martillo y el disparador. El martillo generalmente está descubierto y puede ser accionado con el dedo pulgar que los desplaza hacia atrás y lo deja martillado espe^rando que el dedo índice, presione el disparador, o actúa - directamente mediante la acción del disparador que lo levanta

y suelta con una sola presión.

En la actualidad, son 3 tipos de revólveres, lo que se fabrican:

a) Revólver de bastidor sólido.- En este tipo, el cilindro es impulsado hacia la izquierda para cargarse, moviendo el retén del mismo para que con ello se permita su salida hacia ese lado; la descarga se efectúa empujando la varilla del expulsor.

b) Revólver de bastidor de gozne, (de quebrar).- Eses del tipo conocido como de "maroma" y que p. ej., los fabrican la factoría Iver Johnson en los Estados Unidos de Norteamérica, en calibre .22" con una capacidad de 8 cartuchos.

Precisamente este revólver al "quebrarse", se separan por su parte superior el cañón y la empuñadura, y automáticamente eyecta los casquillos mediante una estrella que tiene el cilindro en su parte central.

c) Revólver de bastidor sólido, tipo vaquero. Este último tipo, posee su cilindro fijo que gira al moverse para insertarle los cartuchos uno a uno por su parte lateral dere-

cha, se expulsan los casquillos mediante una varilla que está ubicada abajo del cañón, haciendo la función de extractor.

En los tres tipos de revólvers, la expulsión de los casquillos se efectúa al dispararse el último cartucho y en forma manual y no como en las pistolas, en las que después de cada disparo es expulsado el casquillo automáticamente por la acción de los gases.

Los calibres que el mismo art. 9/o. en comento autoriza para este tipo de armas son: .22", .25", .32", .38" exceptuando el calibre, .357" Magnum.

En cuanto a los rifles y escopetas, la Ley se refiere a las armas de cañón largo, autorizándose a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, la posesión o portación; en los rifles, a los de calibre .22" en sistema semiautomático y escopetas en cualquier calibre, siempre y cuando el diámetro interno del cañón (calibre), no sea superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y la longitud de aquel que tenga como mínimo 635 mm. (25").

La limitación en la longitud del cañón en las escopetas obedece, a que al recortar el cañón de las mismas, éstas pierden la característica necesaria para arma de caza y

por otro lado, al convertirse en un arma de cañon corto, puede ser fácilmente utilizada en otras actividades ilícitas ajenas a la cacería.

3.1.3. DE LAS ARMAS PARA DEPORTISTAS.

En cuanto a las actividades deportivas de tiro o cacería, el mismo artículo 9/o. en su fracción tercera, nos remite al artículo 10/o. autorizando éste en calibre .22" a las que corresponden en los tipos de pistolas, revólveres y rifles de fuego circular.

En calibre .38" se remite a las de tipo semiautomático pero con fines de tiro olímpico o de competencia.

En escopetas de los calibres ya mencionados, se autorizan a las de tres cañones, con uno de los cuales para cartucho metálico de distinto calibre.

En rifles de alto poder, se autorizan los de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabina calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

En cuanto a rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el párrafo anterior, se autorizan con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

3.1.4. DE LAS ARMAS QUE INTEGRAN COLECCIONES.

A este respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, menciona los siguiente:

"ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Quando en una colección o museo no adscrito a un Instituto Armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito de la dependencia respectiva".

"ARTICULO 22.- Los particulares que tienen colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas".

Para finalizar ésta parte del capítulo tercero y ya que se habló de las armas que se pueden poseer o portar, sin más limitación que haberlas inscrito en el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a continuación expongo la siguiente gráfica del total de armas que se han registrado dentro de la forma "A" (por primera vez), del año de 1972 al 20 de mayo de 1988, por cada una de las Zonas Militares que se encuentran distribuidas en todo el territorio Nacional

Estos datos fueron obtenidos del mismo Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional. (Se incluyen armas cortas en calibres de uso exclusivo para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales).

La gráfica por sí sola, indica el número que ocupa cada Zona Militar en cuanto al total de sus registros realizados en el período antes indicado.

Y para saber en que Estados de la República Mexicana, se han registrado el mayor número de armas de fuego, es necesario señalar a continuación dichas Zonas Militares dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, indicando en cada una de ellas su respectiva jurisdicción:

- 1/A. ZONA MILITAR.- MEXICO, D.F.
- 2/A. ZONA MILITAR.- EL CIPRES, B.C.
- 3/A. ZONA MILITAR.- LA PAZ, B.C.
- 4/A. ZONA MILITAR.- HERMOSILLO, SON.
- 5/A. ZONA MILITAR.- CHIHUAHUA, CHIH.
- 6/A. ZONA MILITAR.- SALTILLO, COAH.
- 7/A. ZONA MILITAR.- MONTERREY, N.L.
- 8/A. ZONA MILITAR.- TANCOL, TAMPS.
- 9/A. ZONA MILITAR.- CULIACAN, SIN.
- 10/A. ZONA MILITAR.- DURANGO, DGO.
- 11/A. ZONA MILITAR.- GUADALUPE, ZAC.
- 12/A. ZONA MILITAR.- SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
- 13/A. ZONA MILITAR.- TEPIC, NAY.
- 14/A. ZONA MILITAR.- AGUASCALIENTES, AGS.
- 15/A. ZONA MILITAR.- GUADALAJARA, JAL.
- 16/A. ZONA MILITAR.- IRAPUATO, GTO.
- 17/A. ZONA MILITAR.- QUERETARO, QRO.
- 18/A. ZONA MILITAR.- PACHUCA, HGO.
- 19/A. ZONA MILITAR.- TUXPAN, VER.

- 20/A. ZONA MILITAR.- COLIMA, COL.
- 21/A. ZONA MILITAR.- MORELIA, MICH.
- 22/A. ZONA MILITAR.- TOLUCA, MEX.
- 23/A. ZONA MILITAR.- TLAXCALA, TLAX.
- 24/A. ZONA MILITAR.- CUERNAVACA, MOR.
- 25/A. ZONA MILITAR.- PUEBLA, PUE.
- 26/A. ZONA MILITAR.- LA BOTICARIA, VER.
- 27/A. ZONA MILITAR.- ACAPULCO, GRO.
- 28/A. ZONA MILITAR.- OAXACA, OAX.
- 29/A. ZONA MILITAR.- MINATITLAN, VER.
- 30/A. ZONA MILITAR.- VILLA HERMOSA, TAB.
- 31/A. ZONA MILITAR.- TUXCLA GTEZ. CHIS.
- 32/A. ZONA MILITAR.- MERIDA, YUC.
- 33/A. ZONA MILITAR.- CAMPECHE, CAMP.
- 34/A. ZONA MILITAR.- CHETUMAL, Q.R.
- 35/A. ZONA MILITAR.- CHILPANCINGO, GRO.
- 36/A. ZONA MILITAR.- TAPACHULA, CHIS.

TOTAL DE REGISTROS: 1,465,433.

ZONAS MILITARES.

1	SND.	149,112
2	1/a.	162,373
3	2/a.	30,397
4	3/a.	6,057
5	4/a.	7,213
6	5/a.	45,205
7	6/a.	39,886
8	7/a.	89,138
9	8/a.	49,795
10	9/a.	55,494
11	10/a.	33,677
12	11/a.	23,833
13	12/a.	27,658
14	13/a.	28,788
15	14/a.	14,732
16	15/a.	113,110
17	16/a.	53,943
18	17/a.	17,825
19	18/a.	50,239
20	19/a.	18,480
21	20/a.	23,205
22	21/a.	39,524
23	22/a.	33,708
24	23/a.	14,379
25	24/a.	19,864
26	25/a.	40,947
27	26/a.	39,957
28	27/a.	20,112
29	28/a.	40,147
30	29/a.	20,841
31	30/a.	19,410
32	31/a.	24,511
33	32/a.	31,123
34	33/a.	21,479
35	34/a.	12,985
36	35/a.	26,410
37	36/a.	19,876

3.2. LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES.

Estas armas son aquellas que por sus características balísticas, no se pueden considerar como armas de caza o deportivas, ni tampoco como de aquellas cuya única finalidad es dar seguridad al domicilio del poseedor, por tal motivo son armas de uso exclusivo para garantizar la Soberanía Nacional.

A este respecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo II menciona lo siguiente:

"ARTICULO 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

A) Revólvers calibre '357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

B) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.

C) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. 7.62 mm. y carabinas calibre 30" en -

todos sus modelos.

D) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metraladoras y ametralladoras en todos sus calibres.

E) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanza-gases con excepción de las de uso material.

F) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 60" (.84 cm. de diámetro), para escopeta.

G) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

H) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

I) Ballonetas, sables y lanzas.

J) Navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

K) Aeronaves de guerra y su armamento.

L) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusiva militar, y los ingenios diversos para uso de las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del Distrito Federal de los Estados o de los Municipios".

3.3. LAS ARMAS DE USO PROHIBIDO A QUE HACEN REFEREN--
CIA LA PROPIA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y -
EXPLOSIVOS Y EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO -
FEDERAL.

En cuanto a las armas prohibidas, la Ley Federal de -
las Armas de Fuego y Explosivos, en su art. 12, realiza una
remisión del art. 160 del Código Penal para el Distrito Fede-
ral en materia del fuero común y para toda la República en ma-
teria de fuero federal, que en su primer párrafo señala que:
"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito
instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y
que no tengan aplicación en actividades laborales o recreati-
vas..."

Como puede observarse, el precepto anterior no nos -
proporciona claridad alguna en cuanto a las armas prohibidas
se refiere, dado que no hace una clasificación específica,
sino que únicamente se limita a mencionar como tales, aque-
llos instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir
y que no tengan aplicación en actividades laborales o recrea-
tivas, por lo que se puede considerar a las que el Código Pe-
nal para el Estado de México, que en su artículo 179 señala
como prohibidas, y que son:

Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones; los boxers, manoplas, macanas, - ondas, correas con bala o pesas; las bombas, aparatos ex-- plosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y otras similares a las señaladas anteriormente.

3.4. BALISTICA GENERAL.

El diccionario de la lengua española, nos define a la balística en general en los siguientes términos: "Ciencia - que tiene por objeto el estudio del alcance y dirección de - los proyectiles". El DR. RAFAEL MORENO GONZALES, nos proporciona las siguientes definiciones que a su juicio considera las más importantes: "Ciencia que estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del arma". "Es la ciencia y el arte que estudia integralmente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen". "Comprende el estudio tanto de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el disparo, y también los efectos de éste dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil, y en el objetivo". (39)

Por lo que respecta al manual de balística, editado por el Heróico Colegio Militar, nos señala lo siguiente: "Los proyectiles de un arma de fuego, son los verdaderos agentes destructores; el arma, en sí, es el medio que sirve para impulsarlos y dirigirlos, aprovechando la fuerza de

(39) Moreno Palacios, Rafael. op. cit. pág. 18.

los gases que se originan al efectuarse la combustión de la carga de proyección.

El fenómeno de la combustión de la pólvora de carga y su transformación en gases, se realiza a elevada temperatura, dentro del ánima del cañón del arma y detrás del proyectil. Esto constituye la causa.

Definición de BALISTICA: Es la ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles de las armas de fuego y los fenómenos que con ellos se relacionan". (40)

A criterio personal considero que, debe definirse a la balística de las siguiente manera: Ciencia que tiene por objeto el estudio de las armas de fuego, así como el movimiento que realizan los proyectiles de las mismas, dentro y fuera del cañón y sus diferentes efectos, desde el momento en que mediante un sistema de percusión apropiado se produce el disparo, hasta que llegan a su objetivo y vuelven al reposo que guardaba anteriormente.

Para su estudio la balística se divide en tres partes,

(40) Palacios Ríos, Miguel. Manual de Balística. Edit. por el Heróico Colegio Militar, México 1956. p. 1

mismas que se pueden dividir el camino que recorre el proyectil, desde el momento en que recibe el impulso de los gases en el interior del cañón, hasta el instante en que vuelve al reposo, ya sea dentro del objeto tocado o fuera del él.

Las partes en que se divide la balística son:

- a) Balística Interior.
- b) Balística Exterior.
- c) Balística de Efectos o de penetración.

3.4.1. BALISTICA INTERIOR.

Es la que se encarga de estudiar los movimientos de los proyectiles en el interior del cañón del arma, y de los fenómenos que con ellos se relacionan. En otras palabras estudia los fenómenos que se originan en el interior del cañón del arma, desde que se produce el disparo, hasta que el proyectil abandona el arma.

El mecanismo por medio del cual se efectúa el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego, es similar al de una máquina de combustión interna. Para que este símil tenga toda su validez, supondremos que el tubo o cañón, es el cilindro; el proyectil, un pistón; y los gases produci-

dos por la combustión de la pólvora, es el motivo o causa de la fuerza.

Para que el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego pueda realizarse, es necesario que intervengan ciertos elementos. Estos son, en términos generales, el arma y el cartucho.

La fuerza para lanzar el proyectil, la producen los gases de la pólvora; la combustión de la carga de la pólvora mediante el encendido, es la que provoca la producción de los gases; y el cañón del arma, con su rayado, es el objeto que sirve para dirigir el proyectil.

Pero veamos más detenidamente, cómo se produce el fenómeno balístico en el interior del cañón del arma:

"1.- La cápsula del cartucho (parte posterior del cartucho), es un pequeño recipiente de cobre, contiene fulminato de mercurio, el cual es un explosivo muy sensible, que puede actuar con mucha facilidad por medio del choque; es el primer elemento que interviene en el fenómeno balístico, a que nos venimos refiriendo.

Esta cápsula que viene siendo el cebo para encender la

la pólvora, la encontramos en la parte posterior de todos los cartuchos de armas de percusión. Esta cápsula al recibir el impacto del percutor del arma, enciende la carga de proyección que tiene el cartucho al detonar el fulminato de mercurio. El fuego pasa a la carga de proyección, por los "oídos" que se encuentren en el "culote" del cartucho".

"2.- La carga de proyección o pólvora, es el segundo elemento que interviene en el fenómeno balístico del disparo. Esta pólvora es de las catalogadas como pólvoras sin humo y progresivas".

"3.- El objeto que dirige el proyectil en su recorrido, es el cañón del arma".

Para obtener una mayor comprensión en este aspecto, hablaré un poco de unos de los elementos que intervienen en el procedimiento anteriormente indicado y que es el proyectil (cartucho-munición).

Al efecto, la real academia de la lengua, define al cartucho de la siguiente manera: "carga de pólvora u municiones o de pólvora sola, correspondiente a cada tiro de alguna arma de fuego, envuelta en papel o lienzo, o encerrada en un tubo metálico para cargar de una vez".

Existen investigaciones realizadas sobre los cartuchos que indican que en un principio estos eran muy simples, ya que consistían en una carga de pólvora envuelta en un papel - amarrada con un cordel. La bala era unidad separada que se insertaba por sí misma. Posteriormente en el año de 1575 - alguien concibió la idea de combinar la pólvora y la bala en un cartucho de papel. La forma de las balas de ese entonces, eran redondas y conicas. La anterior modificación aumento la rapidez de la carga y redujo el traer consigo pólvora suelta.

En la actualidad el cartucho está compuesto de: casquillo, que puede ser de latón, niquelado, cobrizado, de fierro, cubierta de zinc, de estaño, etc., una característica de los casquillos es de que por ejemplo en los revólvers después de haber sido disparado, estos permanecen en sus respectivas recámaras de cilindro, hasta que son eyectados por la acción manual del usuario; mientras que en las pistolas - automáticas y semi-automáticas (escuadras), dicho casquillo es expulsado después de cada disparo (como ya se explicó en el punto 3.1.1. del presente capítulo). Cuando se utiliza este tipo de armas (pistolas) en la perpetración de un homicidio u otro ilícito se comprueba de que a menudo los casquillos son encontrados en el lugar de los hechos; la cápsula - fulminante o estopín, como ya se dijo anteriormente, contiene en su interior el explosivo destinado a dar fuego a la car

ga de proyección, generalmente en la parte exterior del mismo se encuentra estampado el calibre que le corresponde, y el año de fabricación; la carga de proyección (pólvora), como ya se señaló en páginas anteriores se forma de la combinación de azufre, carbón y salitre, y es la que recibe directamente el fuego de la cápsula fulminante al producirse la explosión; y finalmente el proyectil, mismo que se compone de camisa y núcleo es el relleno que, por lo general es de plomo endurecido en los cartuchos normales. En cuanto a la forma, dimensiones y peso del proyectil, éste varía según el calibre del arma que lo dispara y la fábrica que lo produce; a saber estos pueden ser esféricos, en punta, ojivales y con ojiva achatada.

Después de lo señalado anteriormente, en la actualidad los proyectiles de las armas de fuego, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Los comunes y especiales de las armas portátiles y semiportátiles.
- b) Las granadas de artillería.
- c) Las bombas de aviación.
- d) Los proyectiles cohete.

Las armas portátiles y semiportátiles utilizan el si--

guiente tipo de cartuchos:

"a) De guerra normales.- Son los destinados a los ejercicios de tiro, a causar bajas en el personal y ganado, y para tirar contra blindajes muy ligeros y a cortas distancias".

"b) Perforantes.- Destinados al tiro contra blindajes ligeros. Llegan a perforar hasta 15 mm. de acero especial a pequeñas distancias. Los efectos de este tipo de proyectil dependen, evidentemente, de la dureza y forma de la cabeza del proyectil y de la fuerza viva en el momento del choque".

"c) Trazadoras.- Se destinan al arreglo del tiro y a la designación de objetivos, en virtud de que, pueden materializar, hasta cierto punto, su trayectoria, gracias a que durante su recorrido dejan una estela luminosa. En algunos casos se emplean para provocar incendios. Sus efectos dependen de la cantidad y naturaleza de la substancia iluminante de que están dotadas".

"d) Incendiarias.- Se emplean contra objetivos susceptibles de incendiarse y contra el personal. Sus efectos dependen de la cantidad de substancia incendiaria que conduz-

can (generalmente fósforo)" (41)

A continuación se procede a comentar sobre el otro elemento que interviene en éste fenómeno balístico, y que es el cañón; el cual consiste en un tubo de acero ileado o sea, - acero fabricado especialmente para soportar altas temperaturas, en el se realiza la combustión de la carga de pólvora - que da el proyectil la fuerza necesaria para recorrer su trayectoria. También sirve para darle alojamiento al cartucho, para resistir las presiones de los gases originado al quemarse la pólvora y para darle dirección al proyectil. En su interior se observa una parte hueca, que recibe el nombre de "ánima", la cual dependiendo del tipo de arma puede ser, lisa como la de las escopetas y morteros, o bien, rayada como p. ej., la del F.A.,., cal. 7.62 mm. el mosquetón cal. - 7.62 mm. la carabina cal. 0.30", y también en armas cortas en los calibres 0.45", .38", .380" etc., tanto en revólvers como en pistolas.

Dicha ánima está dividida en tres partes principales, que son:

- Recámara.
- Cono de unión o de forzamiento.
- Rayado.

(41) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. p. 53 y 54.

La recámara.- Se encuentra entre el plano de carga y el cono de unión. Es la parte mayor de diámetro del interior del cañón. Está destinada a alojar el cuerpo del cartucho o la carga.

El cono de unión o de forzamiento.- Este sirve para ligar sin brusquedad, la superficie de la recámara con la parte anterior, que es la parte rayada.

El rayado.- En esta parte rayada se distinguen: a) las rayas o surcos llamados también estrías, abiertos en el interior del tubo, y b) Los tabiques, que son los macizos que separan dos rayas consecutivas.

Para obligar al proyectil a tomar un movimiento de rotación, al mismo tiempo que realiza su traslación, el rayado debe tener una cierta inclinación con respecto a las generatrices del ánima.

Al analizar la parte rayada del cañón, se encuentran tres cosas: a) El sentido, b) El perfil y c) El trazo do.

a) El sentido.- Es la dirección hacia donde dan vueltas las rayas. Si con la vista seguimos una raya cualquiera,

viendo por la recámara, o por la boca del cañón, si baja hacia la derecha, decimos que el rayado es en sentido dextrorsum, o lo que es lo mismo, sentido hacia la izquierda.

b) El perfil.- Si cualquier punto de la parte rayada se supone cortado el cañón conforme a un plano perpendicular a su eje, la intersección de la superficie del rayado con dicho plano, según una línea mixta, representa el perfil.

Analizando el perfil de la parte rayada del cañón encontramos en él:

1.- Un fondo, generalmente concéntrico al ánima.

2.- Los tabiques, salvo raras excepciones, tienen dos costados, llamados flanco de tiro y el opuesto contraflanco. En las armas de avancarga, es decir, las que se cargan por la boca, el contraflanco se le llama flanco de carga.

Por regla general, las rayas son más anchas que los tabiques. En el mosquetón de fabricación nacional, las rayas tienen 4 mm. y los tabiques 1.5 mm. de anchura, aproximadamente. La altura de los tabiques es de 12.5 centésimos de mm.

En las armas portátiles y semi-portátiles, el número de las rayas fluctúa entre dos y ocho. El mosquetón de fabricación nacional tiene cuatro rayas. Cuando el número de rayas es de ocho, el rayado se denomina de rayas al pelo y si es mayor aún, recibe el nombre de rayado maravilloso.

Una raya no bastaría, evidentemente, para asegurar, como conviene, la rotación del proyectil; se necesitaría - por lo menos dos, opuestas una a la otra. La multiplicidad, de rayas favorece la repartición sobre mayor número de puntos, de la presión ejercida por el proyectil sobre los flancos de tiro, beneficiándose así, los tabiques y permitiendo en consecuencia, reducir la profundidad del rayado lo que, en resumen es ventajoso para la resistencia y conservación del tubo.

c) El trazado.- Es el desarrollo de una raya, en un plano.

El disparo, o sea el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego que se ha venido haciendo referencia, se realiza mediante la sucesión de las siguientes funciones:

PRIMERA FUNCION.- El usuario del arma de fuego, accio

na manualmente el mecanismo de disparo, a efecto de que, -
la aguja del percutor sea impulsada hacia adelante.

SEGUNDA FUNCION.- El percutor, mediante la acción de su resorte, hiere la cápsula y produce el encendido de ésta, Al producirse el encendido del fulminato de mercurio que contiene la cápsula, la flama sale por los "oídos" del culote del cartucho.

TERCERA FUNCION.- Al salir la flama por los "oídos" del culote del cartucho, ésta se comunica con la pólvora contenida en el cartucho, provocando la inflamación y luego la combustión de la carga, y como consecuencia, la producción de los gases, los que a su vez originan grandes presiones.

CUARTA FUNCION.- Los gases al tratar de salir, no - encuentran salida más fácil que hacia adelante, obligando en esta forma al proyectil que en un principio se encuentra en - reposo, a ponerse en movimiento. Los gases igualmente, producen el retroceso del arma y la dilatación de las paredes - del cañón, ya que su acción no es en una sola dirección, si no en todas.

QUINTA FUNCION.- Por último, está la acción del ca--
ñón. Este contiene el cartucho, resiste las presiones de -

de los gases y le da dirección al proyectil al ser lanzado - por la acción de los gases. Igualmente se encarga, por - medio de los rayado, de imprimir al proyectil un movimiento de rotación en la forma siguiente: Al actuar los gases sobre el proyectil y ponerlo en movimiento, los tabiques se incrutan en él durante su recorrido por el rayado, obligándolo a que se tome un movimiento giratorio durante su desplazamiento a lo largo del cañón.

3.4.2. BALISTICA EXTERIOR.

Es la parte de la balística que se encarga del estudio del movimiento de los proyectiles de las armas de fuego, desde que abandonan la boca del cañón del arma, hasta que tocan un objeto cualquiera, es decir, del movimiento del proyec--til en el aire, así como de las fuerzas que intervienen en - su movimiento.

Al ponerse en movimiento el proyectil, se encuentra - sujeto a la acción de los gases, ya que son éstos, los que los impulsan hacia adelante; pero al salir del arma, se en-cuentra sujeto a otras acciones distintas, como son las del aire y la de la fuerza de la gravedad.

Para comprender con mayor claridad, esta parte de la

balística, es menester transcribir las siguientes definiciones:

1.- Eje del cañón. Es la línea imaginaria que pasa por el centro del cañón y a lo largo del ánima.

2.- Trayectoria. El camino que recorre el proyectil en el espacio.

3.- Origen de la trayectoria. El origen de la trayectoria o simplemente el origen, es el centro de la boca del cañón.

4.- Horizontal u horizonte del arma. Es la línea horizontal que pasa por el origen. Cuando en vez de línea se considera plano, recibe el nombre de plano horizontal.

5.- Línea de tiro. Es la prolongación del eje del cañón, cuando el arma está apuntada.

6.- Línea de proyección. Es la misma línea de tiro, pero después de efectuado el disparo. En otras palabras, es la prolongación del eje del cañón en el momento en que el proyectil abandona la boca del cañón.

7.- Línea de situación. Es la recta que une el origen de la trayectoria con el pie del blanco u objetivo sobre el que se tira. Por definición, dicha línea puede estar sobre o debajo de la línea horizontal.

8.- Línea de mira.- Es la recta imaginaria que partiendo del ojo del tirador, pasa por el centro de la mira posterior del arma y toca la cúspide del grano de mira.

9.- Angulo de tiro.- Es el formado por la línea de tiro y la horizontal.

10.- Angulo de mira.- Es el formado por la línea de mira y la línea de tiro.

11.- Rama ascendente.- Es la parte de la trayectoria que va del origen al vértice.

12.- Rama descendente.- Es la parte de la trayectoria que va del vértice al punto de llegada.

13.- Vértice.- Es el punto más alto de la trayectoria.

14.- Flecha.- Es la vertical que baja del vértice de

la trayectoria a la horizontal.

15.- Ordenada. Es la distancia vertical en un punto - cualquiera de la trayectoria a la horizontal.

16.- Alcance. Es la distancia recta entre el origen y el punto de llegada.

17.- Punto de caída. Es el punto donde la trayectoria encuentra a la horizontal.

18.- Punto de llegada. Es el punto donde el proyectil toca el terreno.

19.- Punto visado. Es el punto donde se unen las líneas de mira y de situación.

20.- Impacto.- Es la huella dejada por el proyectil - en el cuerpo tocado por él.

21.- Duración de trayecto. Es el tiempo que tarda un proyectil en recorrer su trayectoria desde el origen hasta el punto de llegada. (42)

(42) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. págs. 25 a 36.

la trayectoria a la horizontal.

15.- Ordenada. Es la distancia vertical en un punto - cualquiera de la trayectoria a la horizontal.

16.- Alcance. Es la distancia recta entre el origen y el punto de llegada.

17.- Punto de caída. Es el punto donde la trayectoria encuentra a la horizontal.

18.- Punto de llegada. Es el punto donde el proyectil toca el terreno.

19.- Punto visado. Es el punto donde se unen las líneas de mira y de situación.

20.- Impacto.- Es la huella dejada por el proyectil - en el cuerpo tocado por él.

21.- Duración de trayecto. Es el tiempo que tarda un proyectil en recorrer su trayectoria desde el origen hasta el punto de llegada. (42)

(42) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. págs. 25 a 36.

Los proyectiles durante su recorrido, a partir del origen, se encuentran sometidos a tres fuerzas, las cuales, actuando independientemente, provocan la forma de la trayectoria. Veamos cuales son dichas fuerzas:

La primera fuerza es la proyección, producida por los gases de la pólvora. La cual da al proyectil una cierta velocidad, generalmente muy grande (recordar que la pólvora en su combustión produce una gran cantidad de gases, los cuales actúan violenta y progresivamente, detrás del proyectil y dentro del cañón del arma). La acción de estos gases, termina en el momento en que el proyectil abandona el arma.

La segunda fuerza es la acción de la gravedad de la tierra, que actúa libremente sobre el proyectil, atrayéndole hacia el centro del planeta desde el momento en que abandona el cañón del arma. Esta fuerza actúa sobre todos los corpos y siempre se ejerce hacia abajo, (es lo que origina que los proyectiles al ir perdiendo fuerza y no encontrar ningún objetivo tiendan a caer).

La tercera fuerza es la resistencia del aire, cuya acción se ejerce en sentido contrario al desplazamiento del proyectil y tiende por consiguiente, a disminuir la velocidad de éste y su alcance.

Veamos a continuación, cuales son las propiedades de la trayectoria del proyectil en el aire:

"A) Todas las trayectorias presentan una rama ascendente, un vértice y una rama descendente. Su concavidad se encuentra siempre hacia abajo y no presenta simetría en lo que respecta a su forma ni a su movimiento."

"B) El vértice de la trayectoria se encuentra siempre más cerca del punto de caída que del origen".

"C) La rama descendente es más corta que la ascendente"

"D) La rama ascendente es más recta y más larga que la descendente".

"E) La inclinación de dos puntos de la trayectoria, - situados a la misma altura, uno en la rama ascendente y otro en la rama descendente, es mayor en la descendente que en la ascendente y, particularmente, el ángulo de caída es mayor que el ángulo de tiro".

"F) Para una misma velocidad y para un mismo ángulo de tiro el alcance de la trayectoria en el aire es menor que en el vacío. Por otra parte, si se da un mismo ángulo de tiro

y una velocidad igual a dos proyectiles, uno disparado en el vacío y el otro en el aire, la trayectoria del primero quedará toda por encima de la del segundo, ya que como ya dijimos, la resistencia del aire tiende a reducir el tamaño de la trayectoria y por ende, su alcance. Por lo mismo, la flecha de la trayectoria en el aire".

"G) El alcance aumenta a medida que se va aumentando el ángulo de tiro, hasta llegar a un ángulo un poco inferior a los 45° (en el aire), que viene siendo el límite. Cuando la velocidad inicial es poca para obtener los alcances mayores, se aumentan los ángulos, aproximándolos más los 45° . El ángulo con el cual se obtiene el mayor alcance con el mosquetón 7mm. de fabricación nacional, es de 33° aproximadamente. "

"H) La velocidad del proyectil después de haber abandonado la boca del cañón del arma, va decreciendo hasta llegar al vértice, que es en donde adquiere el mínimo de su velocidad y desde ese punto empieza a aumentar de nuevo, debido a la fuerza de gravedad que actúa sobre el peso del proyectil. Sin embargo, de lo anterior, en la rama descendente la velocidad es siempre inferior a la que el proyectil posee en los puntos correspondientes de la rama ascendente, colocados sobre la misma horizontal. En general, puede decir-

se que la velocidad restante de un proyectil en el punto de caída, siempre es menor que la velocidad inicial, a pesar de la velocidad inicial, a pesar de la velocidad que aquel adquiere en su caída". (43)

3.4.3 BALISTICA DE EFECTOS.

De acuerdo con la división que de la balística se hizo para su estudio, la de efectos o penetraciones, se encarga de estudiar el movimiento de los proyectiles y sus efectos desde que tocan o penetran un cuerpo cualquiera, hasta que vuelven al reposo.

Recordando que en general, la balística en su estudio considera tres elementos que son:

- Los proyectiles
- La resistencia del medio opuesto al paso del proyectil.
- El arma, que es el medio o máquina para lanzar los proyectiles.

De estos tres elementos, nos dedicaremos con mayor atención a los dos primeros, ya que desde el punto de vista

(43) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. pp. 40 a 42.

que perseguimos en esta parte de la balística, son los que más nos interesan.

Recordando que en páginas anteriores, se señaló cuáles son los principales proyectiles empleados en la actualidad; los efectos que se esperan de éstos, van de acuerdo con la naturaleza de ellos mismos, p. ej., si los proyectiles están destinados a obrar por penetración, los efectos que se esperan de ellos, dependen principalmente de la dureza y de la forma de la cabeza del proyectil; del grueso o sección recta de éste y de la fuerza viva que posee en el momento del choque. Si los proyectiles son incendiarios, explosivos, tóxicos fumígenos, iluminantes, etc., los efectos dependerán de la potencia y cantidad de la substancia especial que conduzcan.

Tratándose de proyectiles ordinarios de las armas portátiles y semi-portátiles, no solo debe atenderse a la fuerza viva que tengan en el momento de tocar el blanco para que produzca sus mayores efectos, sino que hay que tener en cuenta tales efectos bajo tres aspectos diferentes:

- 1.- Potencia de penetración.
- 2.- Potencia vulnerable.
- 3.- Potencia de detención.

1.- Potencia de penetración.- Es la fuerza o poder - que tienen los proyectiles para introducirse en los cuerpos.

Los principales factores que deben tenerse en cuenta - para determinar la potencia de penetración de los proyectiles en los diversos cuerpos, son los siguientes:

"a) La velocidad restante o sea, la velocidad que - lleve el proyectil en el momento del choque".

"b) La resistencia o dureza y naturaleza del medio o puesto en que debe penetrar el proyectil".

"c) La conformación física del proyectil, o sea, la forma o dureza del proyectil y su sección recta, comparadas con el medio opuesto en que debe penetrar".

"d) La dirección que lleve el proyectil en el momento del choque (de frente o diagonalmente)".

"e) Las posibles deformaciones que sufren los proyectiles ya dentro del cuerpo tocado". (44)

(44) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. p. 42.

A continuación se expone la siguiente relación sobre la penetración de los proyectiles disparados por mosquetón de fabricación nacional, cal. 7 mm. a una distancia de 200 metros, sobre diferentes materiales, indicándose cual es el mínimo de espesor necesario para no ser atravesado dicho material:

<u>MATERIAL</u>	<u>ESPEJOR EN METROS.</u>
Placa de acero o hierro	12 mm.
Muros de piedra.	15 cm.
Muros de ladrillo	30 cm.
Muros de tepetate.	30 cm.
Grava.	30 cm.
Arena.	60 cm.
Madera de encino.	60 cm.
Tierra vegetal	80 cm.
Madera de pino	1 metro.
Tierra arcillosa.	1 metro.
Pacas de paja o yerbas.	5 ó 6 metros.

2.- Potencia vulnerable.- Es el poder que tienen los proyectiles para poner fuera de combate al adversario tocado, al cabo de unos cuantos minutos; o bien, el poder que tienen los proyectiles de causar efectos tales en el adversario tocado que, cuando más, después de algunos minutos, es -

puesto fuera de combate. De lo anterior, puede deducirse, - que la potencia vulnerable está en razón directa del calibre del proyectil y de la potencia de penetración.

Se ha dudado mucho de la potencia vulnerante de las - balas de pequeño calibre, y como consecuencia de esto, se - ha estudiado la forma de obtenerla sin dañar considerablemen- te algunas características de las armas, principalmente la - ligereza y manuableidad. Por eso se han aumentado los cali- bres de las balas de las armas portátiles y semi-portátiles destinadas a actuar contra personas, pasando de los 7 mm. - a las 7.62 mm. y en algunas partes se ha llegado hasta los - 8 mm.

3.- Potencia de detención.- Es el poder que tienen - los proyectiles para efectuar una conmoción en el adversario tocado en el momento del choque, como para obligarlo a sus- pender lo que esta haciendo en ese momento. En la lucha cuer- po a cuerpo no se trata de causar una herida al enemigo cuyos efectos comienzan después de varios minutos; sino que se - busca ocasionar una herida que si no es precisamente mortal, si se produzca inmediatamente una conmoción tan fuerte que - sea capaz de hacer caer, p.ej., el brazo ya levantado del - adversario, para descargar un golpe; o bien, quebrantándo- lo tan fuertemente, que el contrario abra sus dedos si suje-

ta un arma y quede sin fuerza para seguir empujándola. Cuando un arma puede causar tales efectos con sus proyectiles, se dice que tiene suficiente POTENCIA DE DETENCION.

"El francés BIRCHER, de acuerdo con sus experiencias realizadas sobre cadáveres, dedujo el diagrama que lleva su nombre, generalizando los efectos de los proyectiles sobre el cuerpo humano". (45)

(45) Palacios Ríos, Miguel. op. cit. p. 63.

CAPITULO CUARTO.

PENALIDADES IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

4.1. CONCEPTO DE DELITO Y PENA.

4.2. LA PENALIDAD DE LOS ARTICULOS SETENTA Y SIETE, OCHENTA Y UNO Y OCHENTA Y TRES EN RELACION CON LOS NUMERALES NOVENO, DECIMO Y UNDECIMO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CIENTO SESENTA, CIENTO SESENTA Y UNO Y CIENTO SESENTA Y DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.3. OTRAS PENALIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS DE FUEGO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

4.4. ANALISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

PENALIDADES IMPUESTAS...

En virtud de que en el presente trabajo se ha señalado solo en que casos y bajo que condiciones quedan amparados por el artículo décimo Constitucional y por el noveno, décimo - quince y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los poseedores o portadores de un arma de fuego, es menester que en el presente capítulo, se haga un análisis comparativo relativo a las penalidades que se hacen - acreedores aquellos individuos que, haciendo caso omiso a - nuestras leyes en estudio, cometen el delito de portación de armas prohibidas o de las reservadas para las Instituciones - ya señaladas; el delito de portación de armas de fuego sin - la licencia correspondiente; poseen armas de fuego sin reunir los requisitos señalados por la ley; o bien incurren en otro tipo de ilícitos relacionados con las mismas armas de - fuego, señalados en la Ley Federal en estudio y en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y - para toda la República en materia del fuero Federal.

4.1. CONCEPTO DE DELITO Y PENA.

La palabra delito, proviene del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los maestros RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, de fine el delito como: "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal. (46)

El artículo 7/o. del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Por su lado, el maestro FRANCISCO CARRARA, Nos define al delito de la siguiente manera: "...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso...". (47)

El maestro FERNANDO CASTELLANOS, comenta que, en otros Países y tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, han hecho las siguientes clasificaciones: la bipartita, donde distinguen los delitos de las faltas; y faltas o contravenciones, considerandose a los crímenes como

(46) DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 14ª Edición. México 1986. p. 207.

(47) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 19ª Edición. México 1984. p. 125.

los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre a los delitos, como las conductas contrarias a los derechos nacido del contrato social, como es la propiedad; y a las faltas o contravenciones como aquellas infracciones a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno. Pero que en México no tienen la importancia estas distinciones, ya que los Códigos Penales, unicamente se ocupan de los delitos, pero de una manera general, en donde se subestimen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; y que las faltas quedan relegadas a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Sin desestimar las anteriores definiciones de lo que es el delito, a criterio personal concluyo que, el delito debe definirse de la siguiente manera: "Conducta cuyo criterio legal a seguir es proporcionado por la Ley del Estado, misma que impone una sanción en caso de incumplimiento".

Señalo que es una conducta, porque precisamente el delito se puede presentar por un acto que puede consistir en un "hacer" o un "dejar de hacer", y nada mejor que sea la Ley emanada del Estado la que marque ese criterio legal a seguir; y ya que es la Ley, la que nos señala cual es el camino a seguir, correlativamente también le corresponde imponer sanciones a través de una pena, misma que debe ser proporcional

al delito cometido y al daño causado, a los que se salgan de dicho camino y lleven a cabo determinado tipo de delitos.

Por lo que respecta a la pena tenemos las siguientes - definiciones:

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. BERNALDO DE QUIROZ). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal (EUGENIO CUELLO CALON). Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (FRANZ VON LISZT). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al - delincuente, para conservar el orden jurídico". (48)

Como ya indiqué anteriormente, la pena que se imponga a un delincuente, debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, es decir, mientras mayor sea el daño causado a la sociedad, por la gravedad del mismo, debe corresponderle más cantidad de pena, que si el delito fuese considerado menor en cuanto a su gravedad.

(48) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 305.

Definitivamente la finalidad de la pena, debe ser salvaguarda de la sociedad, o sea, restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente, y por ello mismo, crear en él, motivos que lo aparten del delito en lo sucesivo y que lo reformen para readaptarlo a la vida social.

Así pues, sin desestimar las anteriores definiciones expuestas por brillantes maestros, al referirse a la pena, a criterio personal, me uno a la del maestro FERNANDO CASTELLANOS, ya que en breves y claras palabras nos explica en que consiste la pena.

4.2. LA PENALIDAD EN LOS ARTICULOS SESENTA Y SIETE OCHENTA Y UNO Y OCHENTA Y TRES EN RELACION CON LOS NUMERALES NOVENO, DECIMO Y UNDECIMO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CIENTO SESENTA, CIENTO SESENTA Y UNO Y CIENTO SESENTA Y DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La primer sanción que se encuentra plasmada en ésta Ley Federal en estudio, misma que es impuesta por la autoridad administrativa local encargada de imponer las sanciones a las infracciones de policía, es para aquellos sujetos que poseen armas de fuego en lugar distinto al autorizado, aunque

las tengan registradas oficialmente como corresponde; para aquellos que las poseen en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, pero que no las tienen registradas en el padrón del Registro de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional; para aquellos que poseen armas prohibidas o de las reservadas para las Instituciones señaladas anteriormente; y para aquellos que acudan armados a manifestaciones celebraciones públicas, asambleas deliberativas, etc., lugar en que por su misma naturaleza se controviertan intereses y por ese mismo hecho, se puede llegar al extremo de hacer uso de las mismas para solucionar dichas tendencias opuestas (entendiéndose en este caso que el sujeto porte un arma permitida y con la licencia correspondiente). En estos casos serán sancionados los infractores, con pena de uno a diez días de multa (*). (en el último caso además de la sanción, se le recogerá el arma), o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas.

(*) Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal: -
"...La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...".

La Ley Federal en estudio, en sus numerales 9/o., -
10/o. y 11/o., expone supuestos primarios y en los 81, 83 y
83 bis se manifiesta a los secundarios y aún en estos se en-
cuentra el envío preceptivo al Código Penal para el Distrito
Federal como se verá en las siguientes cuartillas:

El artículo 161 del Código Penal, indica que es obli-
gación contar con licencia especial para portar o vender pis-
tolas o revólveres, y precisamente el numeral 81 de la -
de la especialidad en cuanto a la portación de armas de fuego
establece:

"ARTICULO 81.- Se aplicarán las sanciones que señala
el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero
común y para toda la República en materia del fuero federal,
a quienes porten armas sin tener la licencia correspondiente"

Antes de la aplicación de la reforma publicada en el -
Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, el
mismo ordenamiento y artículo establecía:

"ARTICULO 81.- Se impondrá de dos meses a dos de años
de prisión o multa de \$100.00 a \$2,000,00, a quienes porten
armas sin tener expedida la licencia correspondiente".

Con la reforma expresada anteriormente, y con dicho envío preceptivo es necesario, remitirnos al art. 162 del Código Penal de referencia, que establece:

"ARTICULO 162.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I.

II.

III.

IV.

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el art. 161. (49)

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se les decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad, pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo!(50)

(49) Art. 161 del Código Penal para el Distrito Federal: "Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres".

(50) Diario Oficial, jueves 25 de abril de 1985. Decreto que reforma el Reglamento Interior de la S.H. y C.P. Art. 87.- Designar al personal que en razón de la naturaleza de sus funciones requiera portar armas de fuego en servicio y solicitar a la Secretaría de Gobernación la expedición de las licencias Oficiales individuales correspondientes".

La anterior sanción, fabrique o venda las armas enumeradas en el art. 160, o las regale o trafique con ellas.

En este aspecto precisamente el art. 160, en cuanto a lo anterior agrega, al que también porte o acopie, reduciendo la sanción mínima a tres meses, o sea, establece de tres meses a tres años de prisión, pero en la multa si la amplía, al señalar hasta cien días de multa y el decomiso.

En cuanto a las armas que son recogidas por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México y por las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales que desempeñen funciones de seguridad a los infractores portadores de las mismas, me permito hacer el siguiente comentario:

La Ley Federal en estudio, señala que precede ésta en caso de que el sujeto al momento de portar dicha arma no lleve consigo la licencia correspondiente, y a quienes teniendo la hagan mal uso de las mismas, recogiéndolas previo el recibido correspondiente, mismo que amparará al interesado, para presentarse dentro de un plazo de 15 días a recoger su arma, exhibiendo desde luego la respectiva licencia de portación y pagar 4 días de multa. En opinión personal, considero que todos los miembros de las Instituciones y autoridades señaladas anteriormente, encargados de esa misión que la Nación -

les encomienda deben de poner a estos infractores a disposición de la autoridad competente, sin ningún pretexto o demora, para que se le siga el correspondiente proceso, en virtud de haber cometido o ser presuntos responsables, salvo que en la averiguación previa se presente dicha licencia.

También tenemos que la Secretaría de la Defensa Nacional, está facultada para cancelar el registro de algún Club o Asociación de tiro o cacería que no cumpla con determinada obligación que imponga la Ley Federal, trayendo esto como consecuencia que, se suspendan también las licencias de portación de armas a los miembros que integren dichas asociaciones o clubs, hasta en tanto no se afilien a otra ya registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

El mismo artículo 162 del Código Penal en comento establece que:

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160. (51)

(51) Art. 160 del Código Penal para el Distrito Federal: "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 100 días multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal en lo que concierne a esos objetos".

Es menester hacer mención, que este numeral sancionador se refiere también a las armas que determina el art. 9/o. de la misma Ley Federal en cuestión, o sea, aquellas que se pueden poseer o portar con las limitaciones legales descritas por el tipo jurídico de orden federal que se estudio en el punto 3.1. de esta tesis.

En cuanto a las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, los arts. 83 y 83 bis, de la Ley Federal establecen:

"ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b), i) del art. 11/o. de esta Ley". (ver el punto 3.2. de esta tesis).

II.- Y con prisión de dos a nueve años a quince días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el art. 11/o. de esta Ley". c), d), e), f), g), h), j), k), l). (ver el punto 3.2. de esta tesis).

El anterior art. 83 de la Ley Federal establecía:

"ARTICULO 83.- Se impondrá de 6 meses a 3 años de pri
sión y multa de \$100.00 a \$3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso -
exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren
acopio de armas".

Como se ve este artículo contemplaba a las armas en un
sentido amplio además de incluir el acopio, sin entrar en de
talles de determinación del número de armas para que se inter
prete como acopio.

Luego con las reformas indicadas se establece en deta-
lle, cuales son las armas en calibre, modelos y sistemas -
que corresponden a cada numeral, y en cuando al acopio el -
art. 83 bis establece:

"ARTICULO 83 bis.- Al que sin el permiso correspon---
diente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de 1 a 3 años y de 2 a 15 días multa,

si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11/o. de esta Ley". (ver el punto 3.2. de esta tesis).

Para la aplicación de la sanción, por delitos de portación o acopio de armas de fuego, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedicaba el Autor, sus antecedentes y circunstancias en que fue detenido.

Comentado este numeral, en cuanto a la figura de acopio de armas de fuego, el mismo establece como tal cuando: "...Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...", por lo tanto cuando se tenga esta cantidad o más de armas de fuego de las que no son de uso exclusivo del Instituto armado, aunque en número se esté ante la figura de acopio, por falta de cualidad en el tipo de las armas no se dará el delito de la sanción.

Considerando el contenido del artículo décimo de la Ley Federal en estudio, entonces, también quien viole las condiciones que impone para la portación de las armas que hace referencia numeral que incluye para los efectos de depósitos armas de las de uso permitido y las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, también se le

aplicará la sanción de los arts. 81, 83 y 83 bis, de la misma Ley Federal en mención.

Así la penalidad del art. 83 en estudio es acumulativa en sus sanciones, ya que se aplican simultáneamente la privativa de libertad y la pecuniaria, siendo un tipo de pena para quien porte armas a las que se refieren los incisos a), b) i), del artículo 11/o. de la Ley Federal que se comenta y se eleva hasta triplicar la sanción privativa de libertad cuando se trata de las otras armas a que hace mención este artículo.

En cuanto al acopio tipificado en el art. 83 bis, se aplica el mismo criterio jurídico, o sea que, cuando se trata de armas no contempladas en los incisos a), b), i), la pena se aumenta también triplicándose, siendo el común denominador en las sanciones que se cometan, que al aplicar el término medio aritmético éste resulta mayor de cinco años y por consiguiente, el proceso no alcance el beneficio de la libertad bajo fianza.

En cuanto al mencionado acopio de las armas de fuego - el mismo art. 162 del Código Penal en comento, establece que:

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso co--

aplicará la sanción de los arts. 81, 83 y 83 bis, de la misma Ley Federal en mención.

Así la penalidad del art. 83 en estudio es acumulativa en sus sanciones, ya que se aplican simultáneamente la privativa de libertad y la pecuniaria, siendo un tipo de pena para quien porte armas a las que se refieren los incisos a), b) i), del artículo 11/o. de la Ley Federal que se comenta y se eleva hasta triplicar la sanción privativa de libertad cuando se trata de las otras armas a que hace mención este artículo.

En cuanto al acopio tipificado en el art. 83 bis, se aplica el mismo criterio jurídico, o sea que, cuando se trata de armas no contempladas en los incisos a), b), i), la pena se aumenta también triplicándose, siendo el común denominador en las sanciones que se cometan, que al aplicar el término medio aritmético éste resulta mayor de cinco años y por consiguiente, el proceso no alcance el beneficio de la libertad bajo fianza.

En cuanto al mencionado acopio de las armas de fuego - el mismo art. 162 del Código Penal en comento, establece que:

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso co--

rrespondiente, hiciere acopio de armas; y:

A criterio personal considero que, el sentido jurídico de la fracción anterior, es referirse a las armas señaladas en el art. 160 del mismo Código Penal -instrumentos- o inclusive, armas de calibre permitidos, aunque ya se explicó anteriormente, sólo en que casos se dá el acopio de armas de fuego, de acuerdo con la Ley Federal.

4.3. OTRAS PENALIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS DE FUEGO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Los comerciantes de armas, municiones y explosivos - que no puedan comprobar la procedencia legal de las mismas; los que fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso - correspondiente; los comerciantes señalados anteriormente - que sin dicho permiso vendan, donen o permuten esos objetos; y quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía Federales, Estatales o - Municipales, en todos estos casos serán sancionados de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días - multa.

Esta anterior sanción, impuesta en los casos anteriores se encuentra plasmada en el art. 85 de la multicitada Ley

Federal en estudio.

En cuanto a las sanciones a que nos hemos estado refiriendo, encontramos que la mayor de ellas es de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa, plasmada en el art. 84 de la multicitada Ley Federal, y se aplica en los siguientes casos:

Al que de cualquier manera participe en la introducción clandestina a la República Mexicana de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir dicha introducción no lo haga, en este caso se le destituirá de su empleo y se le inhabilitará de dos a seis años; y a quien adquiera estos mismos objetos que se han mencionado. Entendiendo a la destitución como, la separación o privación absoluta del empleo o cargo que se encontraba desempeñando el infractor; y la inhabilitación cuando se declara a una persona inhábil o incapaz para ejercer u obtener cargos públicos.

Por último tenemos la sanción de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso correspondiente compren explosivos, y transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen cual-

quier objeto señalado en la Ley Federal. Y la de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a los que manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a la fabricación de armas, municiones, explosivos, etc., y demás objetos relacionados con los mismos, y no se ajusten a las condiciones de seguridad a que están obligados a los que remitan y transporten dichos objetos, si esto lo realizan empresas no autorizadas; y a los que enajenen explosivos o negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

4.4. ANALISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El titular del Ejecutivo Federal en oficio fechado en Palacio Nacional a los 3 días del mes de septiembre de 1984, dice a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, entre otras cosas lo siguiente:

"....Con fundamento en la fracción I del art. 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente inicia

tiva de Decreto de Reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..."

La exposición de motivos que se expone para la reforma y adición que se propone, publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1985 es la siguiente:

"...Vale considerar, tomando en cuenta fenómenos de - delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, la necesidad de establecer un razona ble deslinde, para efectos procesales y penales, entre quie nes portan armas que representan un peligro relativamente - menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento - que implica riesgo para la seguridad pública..."

El art. 83 de la Ley Federal en estudio, motivo de la reforma es el siguiente:

"ARTICULO 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso - exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren

acopio de armas..."

Quedando mencionado el artículo 83 de la Ley estudiada así:

"...Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I.- Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trata de las armas comprendidas en los incisos a), b), e i), del artículo 11/o. de esta Ley."

"II.- Con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11/o. de ésta Ley..."

Conforme a estas reformas, el artículo en cuestión queda modificado en las condiciones siguientes:

- a) De la privativa de libertad:
- a.1) Para el inciso primero, se respeta la penalidad; y

a.2) En el segundo inciso, resulta una penalidad aumentada en cuanto determina "...de dos a nueve años de prisión...", en donde por la aplica---ción del término medio aritmético no existe el beneficio de la libertad bajo fianza.

b) De la Pena Pecuniaria: .

b.1) En ambos incisos se modifica la aplicación de - la multa, cambiando el concepto de una canti--dad variante entre un mínimo y un máximo fijo - al de la aplicación de acuerdo a días de sala--rio de percepción a cargo del infractor en el - momento de infringir la norma, ello se contem--pla cuando se establece: "...y hasta diez días multa....", en el primer caso y en segundo - "...hasta quince días multa..."

c) De las características de Armamento:

Es en esta materia en donde se siente en mayor contenido el cambio de conceptos sufrido para - la adecuación del instrumento sancionador de la norma violada, ello porque en el anterior ar--tículo descrito, se indicaba como aplicación - de la pena a "...quienes porten armas prohibi--das o de las de uso exclusivo del Ejército, -

Armada y Fuerza Aérea...", en cuanto al inciso primero.

En la reforma en análisis se efectúa una división que agrupa a las armas de cañón corto, manuales, individuales y semi-automáticas, para la aplicación de la sanción de menor temporalidad y cuantía económica y para la segunda imputación agrupa armas de cañón largo, de funcionamiento automático y que varían desde las de tipo fusil, hasta las colectivas como ametralladoras, cañones, aviones, tanques de guerra, etc., todas las descritas en el artículo 11 de la multicitada Ley.

De forma tal que con la aplicación de éstas reformas, dentro de la misma Ley y artículo en cuestión se tiene una separación entre un grupo de armas con determinado poder de fuego y otras evidentemente poseen características destructivas diferentes, elementos tomaron el criterio para la aplicación de la sanción.

El ejecutivo, no solo realiza los supuestos jurídicos antes mencionados, sino que toma del original artículo E3, el inciso segundo y lo transforma en su esencia en el artículo

lo 83 bis, que determina lo siguiente:

"ARTICULO 83 bis, Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días de multa, si las armas, están comprendidas en los incisos a), b), i), del artículo 11 de esta Ley; y

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley".

Aquí las reformas se refieren únicamente al acopio de las armas de fuego, haciendo mención que sólo sea del armamento a que hace alusión el art. 11 de la Ley de la especialidad que se comenta, encontrándose las siguientes diferencias

a) De la privativa de libertad:

En el primer supuesto se presentan de uno a tres años de prisión y en el segundo de dos a diez años, en contraposición a la pena de seis meses a tres años que se imponía en el reformado artículo comentado.

b) De la reforma pecuniaria:

La anterior multa de \$100.00 a \$3,000.00 que se aplicaban tanto al que portaba como al que acopiara armas de uso - exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin la autorización correspondiente, sufrió una transformación en cuanto al acopio; la aplicación implica dos aspectos:

b.1) Multa hasta quince días, cuando se trata de las armas comprendidas en los incisos a), b), i), - del artículo 11 de esta Ley, mismas que son - aquellas agrupadas como de cañón corto, manuales, portátiles y de funcionamiento semi-automático.

b.2) Y multa hasta de veinte días a quien acopie armas diferentes a las indicadas en los incisos - a), b), i), del multicitado artículo 11, cuyas características y modalidades varían desde: Ametralladoras, metralletas, cañones, tanques de guerra, etc.

c) De las características del armamento:

Siendo repetitivo en este renglón, se hace mención -

que para los efectos de la pena, se dividió el armamento en dos grandes grupos, las que se encuentran inmediatamente calificadas como manuales e individuales y de funcionamiento semi-automático y las que para su funcionamiento quedan encuadradas como automáticas (ráfaga), y que es menester ocupar uno o más individuos (usuarios) para lograr que sus ciclos de fuego se realicen correctamente, como es el caso de ametralladoras, antiaéreas, cañones, tanques, navíos de guerra, etc.

Quien acopia armas del primer grupo, resulta sancionado en menor proporción, de quien lo hace con las armas del segundo grupo, naturalmente ello obedece al grado de peligrosidad que constituye su acopio.

4.5. PROPUESTAS REALES DE SOLUCION AL USO INMODERADO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN MEXICO.

Antes de iniciar específicamente el desarrollo del presente punto, debemos hacer la acotación, que ya mencionamos. El Art. 160 y el 162 del Código Penal para el Distrito Federal, como estaban descritos hasta el año de 1991, La redacción actual de estos dos numerales, que fueron reformados, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa

ción, de 16 de diciembre de 1991, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 160.- A quién porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

"ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres,

careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el -
Artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso co--
rrespondiente, hiciere acopio de armas; y

V.- Al que sin licencia, porte alguna arma de las se
ñaladas en el Artículo 161.

En todos los casos incluidos en este Artículo, además
de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden lle-
var las armas necesarias para el ejercicio de su cargo".

Al parecer estos dos artículos, forman parte de un -
conjunto de númerales, que en la misma fecha fueron reforma-
dos por una serie de argumentaciones relativamente válidas y
una de ellas es evitar el exceso de procesados en los Reclu-
sorios, razón por la cual la pena alternativa, consistente
en una multa de 180 a 360 días de salario mínimo, es franca-
mente un desatino por parte del legislador, ya que el moder-
no enfoque dado a la portación de armas traerá consigo una -

desmedida pistolización pues la multa de aproximadamente \$5'000.000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) es aplicable para evitar todo aquello por lo que tiene que pasar aquel que es privado de su libertad al cometer un delito.

Nuestra propuesta consiste en agravar la pena propuesta al sujeto activo del delito objeto del presente trabajo recepcional, pues de lo contrario, manejando el concepto de que la Ciudad de México es una de las más inseguras del mundo, la gran mayoría de los habitantes de la misma, andarán por las calles de esta metrópoli, armados con todo aquello que les sirva en principio para defenderse, aunque es lógico suponer que quien trae consigo una pistola, no delimita entre la defensa y el ataque, y en consecuencia resulta muy posible que la utilice más para agredir que para defenderse, con la gran inseguridad que para la población generará tal situación propiciada por la infortunada reforma que le agrega como pena alternativa el pago de una multa, en lugar de la prisión, a aquel poseedor de arma de fuego.

Igualmente proponemos que se incremente la vigilancia por parte de las autoridades, evitando la proliferación de la venta de armas y explosivos, de tal manera que no sea tan sencillo como hasta la fecha sucede, adquirir tales artefactos.

Así mismo, debe llevarse un registro serio de todos - aquellos quienes tienen armas de fuego para su defensa, pensando en que la situación actual, ha permitido que la gran mayoría de personas posean armas y explicando que la defensa de la ciudadanía es vital, sugerimos que por familia se permita tener cuando más una pistola, pues de lo contrario se da lo que ya señalamos en líneas anteriores, la pistolización de grave pligro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera apropiado, se vuelva a la regulación anterior, en lo que respecta al delito de portación de armas, en virtud de que la penalidad alternativa impuesta al ilícito de referencia, es absurda, ya que, con aproximadamente cinco millones de pesos, el sujeto activo del delito, comúnmente con posibilidades económicas, resuelve con cierta facilidad el problema en el que se ve inmiscuido, toda vez que, la multa para alguien con posibilidades económicas, resulta demasiado benévola.

SEGUNDA.- Se sugiere, que se lleve un Registro Nacional de Armas, a efecto de que la autoridad administrativa sepa con la mayor exactitud posible dónde se encuentran las armas, además de tener debidamente controlado el número de las mismas, lo anterior es tomando en consideración que dadas las circunstancias actuales de nuestro país, es perfectamente válido poseer armas para la protección tanto individual como familiar, razón por la cual, es necesario que la autoridad administrativa, controle efectivamente la posesión de las armas en nuestro país, toda vez que únicamente se deben tener las necesarias para la protección de la familia en general.

TERCERA.- Aunque esto suene utópico, sería bueno que cada uno de nosotros, tomara verdadera conciencia de que la pistolización en nuestro país, traería consecuencias funestas, razón por la cual, es necesario que entendamos la situación y que tengamos las armas permitidas por la legislación respectiva y únicamente las utilicemos para nuestra defensa y no para atacar al menor motivo, tal y como sucede en nuestro país desde hace muchos años.

CUARTA.- Sería apropiado que se ejerciera una vigilancia estricta, por parte de la autoridad policiaca y se lleven a cabo campañas serias tendientes a evitar la proliferación de armas, en virtud de que, de un tiempo a la fecha, existe una gran facilidad para allegarse de pistolas y de otros artefactos bélicos, lo que ha originado el llamado fenómeno de pistolización y el aumento de la violencia en México.

QUINTA.- Se propone que los elementos de la Policía Judicial y las demás corporaciones de ese tipo, al igual que la población, tomen conciencia de su participación en el orden social, evitando la utilización de las armas sin razón alguna, situación que podemos comprobar, al enterarnos por los medios informativos de que comunmente son éstos llamados --

"Guardianes del Orden", los que causan problemas - en diferentes sitios, al hacer uso indebido del arma que portan.

SEXTA.- Es necesario que la autoridad aduanera mexicana, - pensando más en la colectividad, que en sus intereses económicos, evite en lo posible la introducción masiva de armas en nuestro país, pues de lo contrario, ninguna campaña privada o pública tendiente a la despistolización tendrá éxito, ya que la realidad nos demuestra que sin registro ni control alguno, hay una gran cantidad de armamento en México, el cual poseen gentes de todas las clases sociales, generando un clima de violencia en nuestro país y que ya vivimos desde hace mucho tiempo.

SEPTIMA.- En consecuencia, es indispensable, que se lleve a cabo una revisión de los artículos que regulan la portación de armas, en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en virtud de que la creación de los nuevos artículos mencionados en el cuerpo de éste trabajo recepcional, nos lleva a concluir que las reformas al Capítulo en mención fueron llevadas a cabo sin el cuidado correspondiente, en perjuicio de la impartición de justicia al regular la situación de quienes cometen los ilícitos señalados en los numerales respectivos del -

Ordenamiento Legal invocado, ya que como están ma-
nejados en éste momento, nos da la impresión de --
que se confirma la vieja máxima de que:

"La cárcel es para los pobres y la libertad para -
los ricos".

B I B L I O G R A F I A

OBRAS:

- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. 17ª ed., México 1983.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 19ª ed., México - 1984.
- DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 14ª Ed. México 1986.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, ESPASACALPE, S.A., Madrid Barcelona, 1963.
- CABALLENAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Edit. Heliasa S.A.L., 11ª ed. Buenos Aires Argentina.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Edit. Porrúa, 14ª ed. México 1980.
- KOENIGSWALD G.H.R. Historia del Hombre. Edit. Alianza, Madrid 1981.
- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Balística Forense. Edit. Porrúa. 3ª ed. México 1986.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Edit. Porrúa. 5ª -
ed. México 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo -
II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.
Edit. Porrúa. 15ª ed. México 1983.

SANCHEZ HERNANDEZ, TOMAS. Historia del Armamento. Ediciones
en Marcha. Estado Mayor Presidencial. Méxi-
co 1952.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estu-
dio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.
Edit. Limusa. 2ª ed. México 1982.

SAYEG HELU, JORGE. Introducción a la Historia Constitucio-
nal de México. Edit. UNAM. 1ª ed. México -
1978.

LEGISLACION:

LII LEGISLATURA, Cámara de Diputados. Derecho del Pueblo Me-
xicano, México a través de sus Constitucio-
nes. Edit. Porrúa. México 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit.
Porrúa. 84ª ed. México 1988.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO. -
S.D.N., EMADEN. México 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA -
DEL FUERO FEDERAL. Edit. Teocalli, México
1985.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE -
MEXICO. Edit. Cajica, S.A., 1ª ed., Puebla
México. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa 54ª ed.
México 1986.

MANUALES:

MANUAL DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES. Edit. Atenea. 3ª ed. -
México 1977.

MANUAL DE BALISTICA. Edit. Heróico Colegio Militar. México -
México 1956.

MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA. Edit. Estado Mayor de la -
Secretaría de la Defensa Nacional. México -
1981.

INSTITUCIONES:

SECCION REGISTRO DE ARMAS, de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

SECCION DE LICENCIAS. de la Dirección General del Registro - Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional.